



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 348

Bogotá, D. C., miércoles 11 de junio de 2008

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 255 DE 2008 CÁMARA

por medio de la cual se reforma la Ley 84 de 1989 "Estatuto Nacional de Protección de los Animales", el artículo 48 del Código Disciplinario Unico y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 3 de 2008.

Doctor

EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en la honorable Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 255 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se reforma la Ley 84 de 1989 "Estatuto Nacional de Protección de los Animales", el artículo 48 del Código Disciplinario Unico y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Secretario:

En atención a la designación hecha por usted, los suscritos ponentes se permiten presentar para la consideración y primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, el correspondiente **Informe de Ponencia al Proyecto de ley** de la referencia.

Cordialmente,

David Luna Sánchez, Representante a la Cámara por Bogotá;
Sandra Ceballos Arévalo, Jaime Enrique Durán Barrera Representantes a la Cámara.

I. Objetivos del proyecto

El proyecto de ley busca ampliar el marco de protección de los animales en el país con el fin de prevenir las situaciones de crueldad de las que son víctimas e impedir las situaciones de maltrato. Adicionalmente se busca un régimen sancionatorio que sea efectivo,

así como la implementación de campañas educativas y de prevención de estas agresiones en cabeza de las Entidades del Estado.

Las conductas contra los animales se consagran como contravenciones de las que conocerán los jueces de pequeñas causas creados por la Ley 1153 de 2007. Se regula el decomiso y la retención de animales, la tenencia responsable de mascotas y la tenencia de animales de trabajo con el fin de establecer las condiciones adecuadas de salud, trabajo y alimentación en las que se deben mantener.

Se busca solucionar el problema de los vehículos de tracción animal. Para el efecto, se ordena la realización de un censo de tenedores o propietarios, y la generación de programas de capacitación y sustitución de empleos, destinados a generar oficios alternativos. Así mismo, se crean las condiciones para un tránsito hacia otras actividades, tanto para las personas que se dedican actualmente a esa actividad, como para los equinos.

El proyecto se dirige hacia un cambio en la mentalidad de la sociedad colombiana, para que aun en medio de los múltiples problemas que afronta nuestro país, generemos conciencia del respeto hacia todos los seres vivos.

II. Iniciativa Legislativa. Viabilidad Constitucional del Proyecto

El proyecto es de origen parlamentario, su contenido no genera vicios en cuanto a la facultad de iniciativa legislativa, toda vez que al revisar su contenido jurídico se advierte que se encuentra dentro de las facultades reglamentarias del Congreso de la República, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política.

III. Explicación del articulado

El proyecto de ley consta de setenta (70) artículos incluyendo la vigencia. A continuación, se explica el contenido y alcance del articulado:

El artículo 1º incluye un artículo preliminar a la Ley 84 de 1989 con el fin de establecer las definiciones de mascota, fauna silvestre, animales exóticos, zocriadero, criadero y animales de trabajo, por ser términos que se utilizarán a lo largo del proyecto. Los suscritos

ponentes consideran que estas definiciones son necesarias para dar el adecuado alcance a los artículos posteriores.

El artículo 2° modifica el artículo 6° de la Ley 84 de 1989, y menciona a título enunciativo las conductas que se consideran crueles contra los animales. Aquí es preciso resaltar que por tratarse de una lista meramente enunciativa, es posible sancionar incluso actos que no se encuentran mencionados de manera expresa en el presente artículo, pues es imposible para el legislador contemplar la totalidad de los casos que podrían presentarse. Los suscritos ponentes consideran que el artículo es conveniente, pues genera un marco de referencia para que se puedan juzgar las conductas que generan daño o dolor a un animal. Sin embargo, consideran pertinente realizar las siguientes modificaciones en algunos de los literales, con el fin de ampliar su alcance y la protección a los animales:

- En el enunciado se cambia la palabra “innecesaria” por la palabra “injustificada”.
- En el literal d) se cambian las palabras “inevitable o necesaria” por la palabra “justificada”.
- En el literal c) se excluyen las razones estéticas como causal de justificación para remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo. Lo anterior con el fin de evitar conductas como el corte de cola en caninos, cortes de orejas en caninos, cortes de cuerdas bucales en caninos y el corte de la última falange de las patas de los gatos, que se hacen por razones estéticas pero que en realidad son procedimientos obsoletos que aún se usan en este país y están prohibidos en la mayoría de los países desarrollados.
- En el literal f) se adiciona un acápite para señalar que los espectáculos que incluyan animales deben garantizar las condiciones de espacio, trabajo y alimentación adecuadas.
- En el literal h) se adiciona un acápite para señalar que se considerará trato cruel el que un animal de trabajo no reciba un justo descanso.

• Se introduce un literal aa) que señala que cualquier otro acto que directa o indirectamente cause dolor, sufrimiento o muerte injustificada de un animal, será considerado un acto cruel.

El artículo 3° modifica el artículo 10 de la Ley 84 de 1989, para establecer las penas en las que incurrirán quienes cometan alguna de las conductas punibles contempladas en la Ley mencionada. Los suscritos ponentes consideran que este es un artículo fundamental del proyecto ya que actualmente la Ley 84 de 1989 contempla penas muy laxas frente a estas conductas y establece multas irrisorias.

Es necesario hacer las siguientes modificaciones al artículo:

- Se debe corregir el error en el que se incurrió al señalar que se sancionarán las conductas señaladas en el artículo 6°, para, de manera correcta, señalar que las conductas punibles son las contempladas en el artículo 2° de la presente ley.
- Se considera que es más conveniente establecer que las sanciones que se impondrán a las personas que incurran en alguna de las conductas señaladas en la ley, serán en un primer momento pecuniarias y sólo si la persona repite dicha conducta o alguna otra que implique un trato cruel contra un animal, se hará acreedora de una pena privativa de la libertad. Lo anterior dado que se busca ante todo un cambio en la mentalidad de los colombianos y una función educativa. En este sentido se modifica el inciso primero del artículo en mención. La pena privativa de la libertad está regulada en el artículo 11 del proyecto de ley, que modifica el artículo 38 de la Ley 84 de 1989.

• Se aumenta el valor máximo de la multa a imponer de 30 a 50 smlmv, por ser el monto máximo permitido por la Ley 1153 de 2007.

• Se debe corregir un error de redacción con el fin de aclarar que los contraventores inimputables se registrarán por lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1153 de 2007 y no en su artículo 17.

El artículo 4° modifica el artículo 11 de la Ley 84 de 1989, y establece las causales de agravación punitiva. Los suscritos ponentes consideran que el presente artículo es pertinente dado que es necesario contemplar penas más severas en algunos casos de conductas especialmente graves en contra de los animales.

Es necesario hacer las siguientes modificaciones al artículo:

- Se debe corregir el error en el que se incurrió al señalar que se sancionarán las conductas señaladas en el artículo 6°, para, de manera correcta, señalar que las conductas punibles son las contempladas en el artículo 2° de la presente ley.
- En el literal a) es preciso excluir las palabras “mayor gravedad” pues generan confusión.
- Se elimina el literal k) dado que genera confusión.

El artículo 5° modifica el artículo 12 de la Ley 84 de 1989, para aumentar la protección de los animales bravíos o salvajes y de su hábitat, contemplando mayores penas para quienes cometan conductas en contra de los mismos, ya que las sanciones contempladas en la actual Ley 84 de 1989 son irrisorias. Por estas razones los suscritos ponentes consideran que el artículo es conveniente.

Es necesario hacer las siguientes modificaciones al artículo:

• Se debe generar en primer lugar una sanción pecuniaria para quien cometa las conductas punibles y sólo si la persona repite dicha conducta o alguna otra que implique un trato cruel contra un animal, se hará acreedora de una pena privativa de la libertad. En este sentido se modifica el inciso primero del artículo en mención. La pena privativa de la libertad está regulada en el artículo 11 del proyecto de ley, que modifica el artículo 38 de la Ley 84 de 1989.

El artículo 6° modifica el artículo 13 de la Ley 84 de 1989, para sancionar el uso de sustancias inadecuadas para dar muerte a un animal. Así mismo, se contemplan mayores penas para quienes cometan estas conductas, ya que las sanciones contempladas en la actual Ley 84 de 1989 son irrisorias, por lo que los suscritos ponentes consideran que el artículo es conveniente.

Es necesario hacer las siguientes modificaciones al artículo:

- Se debe generar en primer lugar una sanción pecuniaria para quien cometa las conductas punibles y sólo si la persona repite dicha conducta o alguna otra que implique un trato cruel contra un animal, se hará acreedora de una pena privativa de la libertad. En este sentido se modifica el inciso primero del artículo en mención. La pena privativa de la libertad está regulada en el artículo 11 del proyecto de ley, que modifica el artículo 38 de la Ley 84 de 1989.
- Se aumenta el valor máximo de la multa a imponer de 30 a 50 SMLMV, por ser el monto máximo permitido por la Ley 1153 de 2007.

El artículo 7° modifica el inciso 2° del artículo 14 de la Ley 84 de 1989, que regula las penas en las que incurrirá quien no provea los medios necesarios para la supervivencia de un animal, con el fin de adecuarlas a lo establecido en los artículos que regulan las sanciones en el presente proyecto de ley. Por esta razón, los suscritos ponentes consideran que el artículo es conveniente.

Es necesario hacer las siguientes modificaciones al artículo:

- Se debe aclarar que el dueño del establecimiento se hará acreedor de las sanciones previstas por los artículos 3°, 4°, 11, 12, 13 de la presente ley para evitar confusiones.

El artículo 8° modifica el artículo 15 de la Ley 84 de 1989, con el fin de establecer que los establecimientos educativos que incurran en acciones crueles contra los animales serán sancionados con el cierre de los mismos mientras se tomen las medidas que impidan la realización de las mismas. Por esta razón, los suscritos ponentes consideran que el artículo es conveniente y no sugieren ninguna modificación al mismo.

El artículo 9° modifica el artículo 16 de la Ley 84 de 1989, con el fin de adecuar las sanciones de las que se harán acreedores los dueños de establecimientos dedicados a explotación, comercio, espectáculo o exhibición de animales que cometan tratos crueles contra los mismos. Por esta razón, los suscritos ponentes consideran que el artículo es conveniente.

Es necesario hacer las siguientes modificaciones al artículo:

- Se debe corregir el error en el que se incurrió al señalar que se sancionarán las conductas señaladas en el artículo 6°, para, de manera correcta, señalar que las conductas punibles son las contempladas en el artículo 2° de la presente ley.

- Se debe aclarar que el dueño del establecimiento se hará acreedor de las sanciones previstas por los artículos 3°, 4°, 11, 12, 13 de la presente ley.

- Se debe incluir una sanción adicional consistente en permitir el cierre del establecimiento mientras este toma las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los animales.

El artículo 10 modifica el artículo 34 de la Ley 84 de 1989, y configura la figura de la complicidad, por lo que los suscritos ponentes consideran que el artículo es conveniente y no sugieren ninguna modificación al mismo.

El artículo 11 modifica el artículo 38 de la Ley 84 de 1989, para establecer sanciones más severas para quienes incurran en la repetición de una de las conductas señaladas en la ley. Para este caso, se contempla la pena privativa de la libertad dado que se trata de una conducta reiterada y dado que la persona ha infringido nuevamente las normas. Los suscritos ponentes consideran que este artículo es conveniente y fundamental, dado que establece una sanción más severa cuando la persona reincide en sus acciones en contra de los animales por demostrar con esto su falta de respeto por las normas y por los seres vivos.

El artículo 12 modifica el artículo 40 de la Ley 84 de 1989, y establece las consideraciones que deberán ser tenidas en cuenta por el juez para fijar el monto de la multa de la que se hará acreedor quien trate cruelmente a un animal, así como el destino que tendrán estos recursos. Los suscritos ponentes consideran que este artículo es conveniente. Sin embargo, consideran que es necesario hacer las siguientes modificaciones al artículo:

- Modificar la redacción del primer inciso con el fin de hacerla más clara.

- Establecer que el monto recaudado por concepto de multas sea destinado a las Alcaldías Municipales o Distritales, para el desarrollo de las acciones necesarias en pro de los animales que son mencionadas en dicho inciso. Las Alcaldías podrán a su vez delegar esta función en su respectiva Secretaría de Salud o quien haga sus veces, con la destinación de los recursos económicos respectivos. Lo anterior es necesario dado que el otorgar esta responsabilidad al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como se planteaba en el proyecto inicial puede diluir la responsabilidad de la implementación de los programas y la adopción de medidas a nivel local. Por tratarse de un tema tan complejo, se considera más conveniente que sea la entidad local la que deba adelantar estas acciones en su territorio, sobre el cual puede tener un mayor control y posibilidades de implementación de las medidas requeridas.

- Lo anterior implica que debe también modificarse el tercer inciso en el sentido de señalar que la Alcaldía deberá implementar programas de educación a nivel local, suprimiendo la mención que se hacía de su implementación a nivel nacional y regional.

El artículo 13° modifica el artículo 41 de la Ley 84 de 1989, para introducir la figura de la multa convertible en arresto, con el fin de asegurar que ninguna sanción proferida en contra de una persona que haya realizado un acto cruel en contra de animales quede sin aplicación. Los suscritos ponentes consideran que este artículo es conveniente para garantizar el respeto de las normas que se establecen en esta materia.

El artículo 14 modifica el artículo 46 de la Ley 84 de 1989, para establecer la competencia de los jueces de pequeñas causas para conocer de las conductas que se cometan en contra de los animales, las cuales serán consideradas contravenciones y otorgar a la Policía Nacional las funciones de investigación. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 1153 de 2007. Los suscritos ponentes consideran que el remitir el tema de la competencia de las conductas de las que trata el presente proyecto de ley a la Ley 1153 de 2007 “*Por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal*” es acertado ya que dicha ley contempla un conjunto de normas coherentes y eficaces para sancionar las diferentes contravenciones que en ella se regulan. Lo anterior ha permitido la descongestión judicial y la efectiva sanción a estas conductas que anteriormente se cometían con impunidad. Estos son los resultados que se buscan también con una ley que proteja a los animales de los tratos crueles de los seres humanos.

El artículo 15 modifica el artículo 47 de la Ley 84 de 1989, con el fin de establecer que el procedimiento aplicable para la investigación y juzgamiento de las conductas de las que trata la presente ley será el establecido en la Ley 1153 de 2007 “*Por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal*”. Los suscritos ponentes consideran que este artículo es conveniente por las razones expresadas en el artículo anterior.

Es necesario hacer una aclaración en el sentido de señalar que los Capítulos II, III y IV de la Ley 1153 de 2007 que regirán el procedimiento, pertenecen al Título III de la misma Ley.

El artículo 16 modifica el artículo 59 de la Ley 84 de 1989, con el fin de ampliar el rango de los lugares que pueden ser objeto de visita de las entidades de protección animal debidamente acreditadas. Lo anterior con el fin de que estas puedan actuar como colaboradoras del Estado en su función de vigilar todos los establecimientos en los que haya un contacto permanente con los animales, para lograr su adecuada protección. Se introduce un segundo inciso para señalar que la Policía Nacional deberá prestar el acompañamiento necesario a dichas entidades en el ejercicio de esta importante función.

Los artículos 17 a 20 corresponden a un capítulo nuevo que se adiciona a la Ley 84 de 1989, sobre el tema de la acreditación de las entidades protectoras de animales. Los suscritos ponentes consideran que estas normas son muy importantes ya que su finalidad es establecer unos requisitos mínimos para que las entidades de protección animal sean reconocidas como tales, y evitar así la proliferación de entidades que carecen de una verdadera capacidad de acción y, en algunos casos, que no persiguen verdaderamente el bienestar animal.

Es necesario realizar las siguientes modificaciones:

- Se modifica el literal b) del artículo 18 para aclarar que únicamente las entidades cuyo objeto sea el cuidado o custodia de animales deberán tener un espacio dedicado al cuidado de los mismos y los recursos necesarios. Lo anterior se debe a que muchas de ellas ejercen su labor a favor de estos seres sin que su objeto sea

el cuidado físico de los mismos. Por ejemplo, hay algunas que se dedican a su protección a través de acciones legales o generando mecanismos de adopción.

- Se modifica la redacción del literal c) del artículo 18 con el fin de exigir que sólo aquellas cuyo objeto sea el cuidado físico o la custodia de animales, deban acreditar que su personal está conformado por médicos veterinarios, por las razones expuestas anteriormente.

- Se modifica la redacción del artículo 19 con el fin de aclarar que las Alcaldías Municipales y Distritales ejercerán el control y vigilancia de las entidades protectoras de animales acreditadas a través de sus Secretarías de Salud o quien haga sus veces.

Los artículos 21 a 26 corresponden a un capítulo nuevo que se adiciona a la Ley 84 de 1989, sobre el tema del decomiso y retención de animales. Los suscritos ponentes consideran que estos artículos son convenientes dado que tienen como fin regular un tema que es esencial para que se puedan tomar acciones rápidas que permitan poner a salvo a un animal de las posibles agresiones de las que pueda ser víctima.

Es necesario realizar las siguientes modificaciones:

- En los artículos 22, 23 y 24 es necesario suprimir la mención hecha a los Inspectores de Policía con el fin de hacer mención simplemente a la Policía Nacional, para evitar confusiones.

- En el primer inciso del artículo 23 se debe aclarar que una vez retenido el animal se entregará en custodia a las Entidades Protectoras de Animales acreditadas, Juntas Defensoras Municipales, el Coso Municipal o en su defecto, a un establecimiento o clínica veterinaria privada, ya que en el proyecto original se mencionaba que el animal quedaba a disposición de estas entidades.

- En el inciso segundo del artículo 23 es necesario corregir un error de redacción en el sentido de aclarar que la retención del animal se debe poner en conocimiento del Juez de Pequeñas Causas y no del funcionario de la Policía. Lo anterior dado que es la Policía la que realiza el decomiso, y por ende debe informárselo al juez.

Los artículos 27 a 36 corresponden a un capítulo nuevo que se adiciona a la Ley 84 de 1989, sobre el tema de la prevención y la educación. Los suscritos ponentes consideran que estos artículos son convenientes dado que un verdadero cambio social dirigido a reconocer la importancia del respeto hacia todos los seres vivos en nuestra sociedad sólo podrá darse a través de este tipo de campañas, que ayuden a informar y a formar a todos los ciudadanos.

Es necesario realizar las siguientes modificaciones:

- Se modifica el artículo 30 para establecer que las entidades del Estado podrán suscribir convenios con las entidades protectoras de animales acreditadas para la administración de los centros de zoonosis. Lo anterior por cuanto es esta la figura jurídica adecuada y no la figura de la contratación, dado que estas entidades son en su mayoría entidades sin ánimo de lucro y ONG.

- Se debe incluir en el artículo 33 que hace referencia a las obligaciones del Ministerio de Educación Nacional un numeral 5) relacionado con la posibilidad de que las entidades educativas participen en programas de servicio social relacionados con la protección animal.

- Se modifica la redacción del numeral 2 del artículo 34 relacionado con las políticas de salud con el fin de establecer que los controles que se realizan a los mataderos no se dirijan sólo a la verificación de sus condiciones de sanidad sino también a la verificación de las condiciones de los animales.

- Se modifica la redacción del numeral 3 del artículo 34 relacionado con las políticas de salud para incluir campañas de vacunación

y para contemplar que esta y las campañas de esterilización estén dirigidas también a animales callejeros y no sólo a las mascotas.

- Se modifica la redacción del artículo 35 para hacerla más clara. Adicionalmente, se establece que para la asesoría que el Estado pueda requerir para adelantar las políticas de educación, de salud y de comunicaciones que debe implementar, se podrá acudir a la realización de convenios con las entidades protectoras de animales acreditadas. Lo anterior por cuanto es esta la figura jurídica adecuada y no la figura de la contratación, dado que estas entidades son en su mayoría entidades sin ánimo de lucro y ONG.

- Se elimina el artículo 36 del proyecto que contemplaba que a través de la acción de cumplimiento se podrían hacer exigibles las obligaciones establecidas en el capítulo bajo análisis. Lo anterior dado que por técnica legislativa, se incluirá en la ponencia un solo artículo (artículo 69) en el que se establecerá la pertinencia de esta acción para exigir la totalidad de las obligaciones que en cabeza del Estado se imponen en la presente ley.

Los artículos 36 a 42 (antes artículos 36 a 41) corresponden a un capítulo nuevo que se adiciona a la Ley 84 de 1989, sobre el tema de la tenencia responsable de mascotas, lo cual es considerado fundamental por los suscritos ponentes. Lo anterior dado que los abusos y tratos crueles en contra de los animales muchas veces se cometen contra las mascotas e incluso por sus propios dueños.

Es necesario realizar las siguientes modificaciones:

- En los artículos 39 y 40 (antes artículos 40 y 41) se debe responsabilizar del control de los criaderos de animales y de los establecimientos que comercializan animales a las Alcaldías Municipales o Distritales, las que podrán delegar esta función en las Secretarías de Salud o quien haga sus veces. Lo anterior con el fin de guardar coherencia en el articulado del proyecto de ley y centralizar todo el tema de la protección de los animales en una sola entidad, lo que facilitará la aplicación de las medidas y el control social.

- Es necesario complementar los artículos 39 y 40 (antes artículos 40 y 41) para establecer que si en los criaderos de animales o en los establecimientos que comercializan animales no se cumplen con las normas de sanidad o se incurre en las conductas contempladas en el artículo 2° de la presente ley u otras aplicables, el dueño del establecimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11, 12 y 13 de la presente ley, es decir, con pena de multa y en caso de repetición de la conducta, con pena privativa de la libertad.

- Es necesario complementar los artículos 39 y 40 (antes artículos 40 y 41) para establecer que los criaderos de animales y de los establecimientos que comercializan animales pueden recibir la orden de cierre temporal por conductas contrarias al bienestar animal.

- Es necesario complementar el artículo 42 (antes artículo 41) con el fin de sancionar a las personas que vendan animales en las vías públicas según lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11, 12 y 13 de la presente ley.

Los artículos 43 a 49 (antes artículos 42 y 48) corresponden a un capítulo nuevo que se adiciona a la Ley 84 de 1989 sobre el tema de la tenencia responsable de los animales de trabajo, lo cual es considerado conveniente por los suscritos ponentes. Lo anterior dado que estos animales a menudo son objeto de maltrato, pues son obligados a trabajar en condiciones deplorables y sin descansos adecuados.

Es necesario realizar las siguientes modificaciones:

- En el artículo 45 (antes artículo 44) debe especificarse que será la Secretaría de Salud o quien haga sus veces en el respectivo municipio o distrito quien expedirá el certificado de salud que deberán poseer todos los animales de trabajo.

• El parágrafo del artículo 45 (antes artículo 44) debe modificarse con el fin de establecer que los paseadores de perros y/o entrenadores caninos deberán registrarse ante las Alcaldías Municipales o Distritales, las que podrán delegar esta función en las Secretarías de Salud o quien haga sus veces, con el fin de consagrar todas las funciones de protección de los animales en una sola entidad. Así mismo, deberán acceder al carné que los acredite para el ejercicio de su oficio, el cual será expedido por la entidad protectora de animales que obtenga el mayor puntaje en la licitación pública que para el efecto se deberá adelantar.

• El artículo 47 (antes artículo 46) debe complementarse con el fin de establecer que quien vulnere las normas establecidas en el capítulo bajo estudio se hará acreedor de las sanciones estipuladas en los artículos 3°, 4°, 11, 12 y 13 de la presente ley.

• En los artículos 46 a 48 (antes 47 a 49) se incluye a los animales de carga para que queden contemplados por estas normas, con el fin de ampliar el alcance de la protección a los mismos. Los animales de tiro son principalmente los cocheros y los animales de carga son principalmente los vehículos de tracción animal.

• El artículo 49 (antes artículo 48) debe modificarse el número de la resolución que regula el tema de los caninos utilizados en funciones de vigilancia, dado que la Superintendencia de Vigilancia expidió una norma más reciente.

Los artículos 50 a 58 (antes artículos 49 a 60) corresponden a un capítulo nuevo que se adiciona a la Ley 84 de 1989, sobre el tema de los vehículos de tracción animal que es de capital importancia dado el problema de salud pública, movilidad y maltrato animal que representan dichos vehículos. Los suscritos ponentes no presentan ninguna modificación a los artículos incluidos en dicho capítulo.

Se sugiere únicamente lo siguiente:

□ Se elimina el artículo 60 del proyecto que contemplaba que a través de la acción de cumplimiento se podrían hacer exigibles las obligaciones establecidas en el capítulo bajo análisis. Lo anterior dado que por técnica legislativa, se incluirá en la ponencia un solo artículo (artículo 69) en el que se establecerá la pertinencia de esta acción para exigir la totalidad de las obligaciones que en cabeza del Estado se imponen en la presente ley.

Los artículos 59 a 68 (antes artículos 61 a 68) corresponden a un capítulo nuevo que se adiciona a la Ley 84 de 1989, denominado “disposiciones varias”, que es considerado conveniente por los suscritos ponentes.

Es necesario realizar las siguientes modificaciones:

• Se debe corregir un error de redacción en el artículo 59 (antes artículo 61), donde se crea el título del capítulo XV de la Ley 84 de 1989 denominado “Disposiciones varias” y adicionalmente se crea el artículo 98 de la misma ley que establece que los establecimientos comerciales donde tengan animales estarán sujetos a los principios y obligaciones contenidas en la presente ley. Esta última disposición debe estar contenida en un artículo aparte, por lo que se contemplará como el artículo 60 del presente proyecto de ley.

• Es necesario modificar el artículo 63 (antes artículo 64) para establecer que quien sea responsable del funcionamiento de un matadero clandestino será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11, 12 y 13 de la presente ley, es decir, con pena de multa y en caso de repetición de la conducta, con pena privativa de la libertad. Así mismo, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento.

• Es necesario modificar el artículo 66 (antes artículo 67) con el fin de corregir un error de redacción y establecer que la violación

por acción u omisión de las normas de protección animal por parte de un servidor público serán consideradas faltas gravísimas, en los términos del artículo 48 del Código Disciplinario Único.

• Se incluye un nuevo artículo 68 al proyecto que dispone que se puede hacer uso de la acción de cumplimiento para hacer efectivos todos los artículos contemplados en la presente ley.

Los artículos 69 y 70 se refieren a la vigencia de la ley y a la derogatoria de los artículos de la Ley 84 de 1989 que resultan incompatibles con las nuevas disposiciones.

De los honorables Congresistas,

David Luna Sánchez Representante a la Cámara por Bogotá;
Sandra Ceballos Arévalo, *Jaime Enrique Durán Barrera* Representantes a la Cámara.

Pliego de modificaciones:

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 255 DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se reforma la Ley 84 de 1989 “Estatuto Nacional de Protección de los Animales”, el artículo 48 del Código Disciplinario Único y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo preliminar del siguiente tenor:

Artículo Preliminar. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- Mascota: Son aquellos animales que se tienen con la finalidad de convivir con las personas, cuyo principal objetivo es el de la compañía y el afecto, sin ningún fin lucrativo. Los animales pertenecientes a la Fauna Silvestre y/o considerados Exóticos no son mascotas.

- Fauna silvestre: Animales pertenecientes a todas las especies que se han criado naturalmente sin la intervención del hombre o que han regresado a su estado salvaje y viven libres en la tierra o el agua.

- Animales exóticos: especie o subespecie de flora o fauna que fuera de su hábitat natural (pasada o presente) y potencial de distribución, se encuentra fuera de su biogeografía. Hace referencia a aquella especie que ha sido introducida, que no es nativa del sitio donde se encuentra.

- Zoocriadero: Lugar donde se lleva a cabo el mantenimiento, cría, fomento y/o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre en un área determinada, con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia.

- Criadero: Sitio donde se crían animales domésticos con fines comerciales.

- Animales de Trabajo: Son aquellos animales (caballos, burros, bueyes, caninos, entre otros) que se crían con el fin de prestar un servicio específico a la comunidad tales como transporte, carga, servicio de vigilancia y seguridad, labores agrícolas, animales en espectáculos públicos.

Artículo 2°. El artículo 6° de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 6°. *Conductas sancionables.* El que cause daño o dolor a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles por esta ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales, todos aquellos que causen daño, sufrimiento o muerte injustificada a un animal. Se mencionan, entre otros, los siguientes:

a) Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;

b) Causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal obrando por motivo abyecto o fútil;

c) Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zooprofiláctica, o se ejecute por piedad para con el mismo;

d) Causar la muerte justificada a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía. Está justificada la muerte de un animal en los eventos descritos en los artículos 17 y 18 del capítulo quinto de esta ley;

e) Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;

f) Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar; asimismo, presentar, organizar, promover o publicitar espectáculos que se valgan de animales, salvo que las condiciones de espacio, trabajo y alimentación en que dichos animales sean tenidos no impliquen dolor o sufrimiento para ellos;

g) Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;

h) Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado. Será considerado cruel la utilización de animales de trabajo sin el justo y periódico descanso y cualesquier acto que fuerce a un extenuado animal de trabajo a continuar trabajando. En todo caso, se entiende que ningún animal de trabajo podrá trabajar o ser forzado a trabajar, en sumatoria, más de ocho (8) horas por día;

i) Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase;

j) Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño grave o muerte;

k) Pelar o desplumar animales vivos o entregarlos a la alimentación de otros;

l) Abandonar sustancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales diferentes de aquellos a los cuales específicamente se trata de combatir;

m) Recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;

n) Usar mallas camufladas para la captura de aves y emplear explosivos o venenos para la de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la entidad administradora de los recursos naturales;

o) Envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquier sustancia venenosa, tóxica, de carácter líquido, sólido, o gaseoso, volátil, mineral u orgánico;

p) Sepultar vivo a un animal;

q) Confinar uno o más animales en condiciones tales que le produzca la asfixia;

r) Ahogar a un animal;

s) Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos o practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello;

t) Estimular o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos;

u) Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos;

v) Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal doméstico o domesticado en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia;

w) Realizar experimentos con animales vivos de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza de la experiencia;

x) Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos;

y) Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato;

z) Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad.

aa) Cualquier otro acto que directa o indirectamente cause dolor, sufrimiento o muerte injustificada de un animal.

Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 10. *Penas.* El que por acción u omisión incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 2° de la presente ley, será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la obligación resarcitoria por perjuicios a que haya lugar.

Si el funcionario competente lo considera del caso impondrá como pena accesoria la prohibición de tenencia de animales hasta por diez (10) años y se dispondrá consejería psicológica para los maltratadores. Quien incumpliere esta prohibición se hará acreedor de las sanciones previstas en el artículo 38 de la presente ley.

Para los contraventores inimputables se aplicará lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1153 de 2007 y para los menores de edad lo contemplado en la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia.

Parágrafo 1°. El incumplimiento en el pago de las multas se convertirá en pena de arresto, en los términos del artículo 11 de la Ley 1153 de 2007.

Artículo 4°. El artículo 11 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 11. *Causales de Agravación Punitiva.* La pena contemplada en el artículo anterior se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta establecida en el artículo 2° de la presente ley se cometa:

a) Con perversidad o crueldad;

b) Por motivos abyectos o fútiles;

c) Cuando uno o varios de los hechos mencionados se comentan en vía o sitio público;

d) Por personas de mayor posición social por su riqueza, poder, cargo o ilustración;

e) Con preparación ponderada del acto punible;

f) Colocando al animal en condiciones de indefensión;

g) Cuando la conducta se cometa sobre un animal de trabajo;

h) Valiéndose de inimputables o de menores de edad;

i) Con sevicia;

j) Cuando como consecuencia del daño o acto cruel se produzca la muerte o se afecte gravemente la salud del animal o este quede impedido por pérdida anatómica o de la función de uno o varios órganos o miembros o con deformación grave y permanente.

Artículo 5°. El artículo 12 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 12. *Protección de Animales Silvestres, Bravíos o Salvajes.* Toda persona que autorice aplicar o aplique sustancias químicas de uso industrial o agrícola, cualquiera sea su estado, combustible o no, en área declarada parque nacional, reserva natural, área natural única, santuarios de fauna o flora, que causen la muerte o afecten la salud o hábitat permanente o transitorio de animales silvestres, bravíos o salvajes, será sancionada con multas de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Cuando con ocasión del transporte o manejo de las sustancias descritas, se produzca, por falta de previsión o descuido, el hecho sancionado en el artículo anterior el responsable será castigado hasta con la mitad de la pena prevista en el mismo.

Artículo 6°. El artículo 13 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 13. *Prohibición de sustancias para dar muerte a un animal.* El uso de ácidos corrosivos, bases cáusticas, estricnina, warfarina, cianuro o arsénico, o cualquier otra sustancia para producir la muerte de un animal, se castigará con pena de multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 7°. El artículo 14 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 14. Obligación de proveer los medios de subsistencia del animal. (...)

Cuando el propietario, tenedor o poseedor de un animal, o de un establecimiento, institución o empresa, con o sin ánimo de lucro, en la que se tengan, críen, exploten, comercien o utilicen animales, no pudiere proporcionar por sí o por otro, los medios indispensables para su subsistencia, o crea no poder hacerlo, estará obligado a ponerlos al cuidado del alcalde o inspector de policía que haga sus veces, del municipio o localidad en cuya jurisdicción se encuentren, y en el Distrito Especial de Bogotá de los alcaldes menores.

Si no lo hiciera y por falta de medios indispensables para su subsistencia los animales mueren, sufren inanición o enfermedad grave, el propietario tenedor o poseedor culpable será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11, 12, 13 de la presente ley.

Recibidos e inventariados en cuanto a su número, especie, edad, sexo, estado y demás por el funcionario encargado del coso o depósito público, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos, alimentos y los cuidados necesarios para su protección y conservación, a costa del depositante.

Si transcurridos treinta (30) días el depositante no solicita su restitución y paga las expensas de transporte, manutención, protección u otros que se hubieren causado, la autoridad citada en el inciso 1° de este artículo, podrá disponer de ellos, entregándolos a instituciones o entidades sin ánimo de lucro con preferencia a las dedicadas a la protección de los animales.

Cuando el funcionario competente considere necesario, podrá ordenar el depósito por un tercero, y transcurrido el tiempo citado en el inciso anterior, si el animal no es solicitado, el municipio cancelará al depositario el valor de las expensas que se hayan sufragado y les dará el destino enunciado en este artículo. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo por parte de los funcionarios competentes se considerará como causal de mala conducta.

Artículo 8°. El artículo 15 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 15. *De la utilización de animales para actividades de enseñanza.* Queda prohibido a profesores y estudiantes, cualquiera

sea el establecimiento educativo o de enseñanza en el que se desempeñen o asistan, causar daño, lesión o muerte a un animal en ejercicio de sus actividades didácticas o de aprendizaje, u ordenar o promover que se causen. Igualmente les está prohibido utilizar por sí o por otro, animales con fines didácticos, educativos o de aprendizaje, cuando por esa causa se pueda derivar lesión o muerte a los mismos.

Las facultades de medicina, de medicina veterinaria, de zootecnia o ciencias afines, y todas aquellas disciplinas que manipulen animales, los establecimientos similares en los que se enseñen técnicas de reproducción, cría, desarrollo, manejo, cuidado o sacrificio de animales y sus profesores o estudiantes, quedan especialmente obligados a las disposiciones de este artículo y este estatuto.

Sin embargo, cuando en los establecimientos descritos en este parágrafo sea indispensable la realización de prácticas con animales, de las que se pueda derivar algún daño o lesión, dichas actividades se llevarán a cabo utilizando animales muertos. Si para este fin se requiere el sacrificio, se efectuará de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo IV, “Del Sacrificio de Animales”, de este Estatuto.

Los experimentos o investigaciones realizadas con animales en los establecimientos descritos en este artículo, de los que pueda derivarse daño, lesión o muerte para los mismos, se realizarán únicamente con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo “Del uso de los animales vivos en experimentos o investigaciones” de este Estatuto.

Los establecimientos educativos que no cumplan lo estipulado en esta norma serán sancionados con el cierre del mismo mientras sus directivos toman las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

Artículo 9°. El artículo 16 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 16. *De los establecimientos dedicados a explotación, comercio, espectáculo o exhibición de animales.* Cuando uno o varios de los hechos sancionados por este estatuto, en especial los descritos en el artículo 2° se ejecuten o realicen en establecimientos dedicados a la explotación, comercio, espectáculo o exhibición de animales vivos, tales como expendios, circos, zoológicos, depósitos o similares, el dueño del establecimiento será sancionado conforme con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11, 12, 13 de la presente ley.

Adicionalmente, el Alcalde municipal o distrital o su delegado, o el Juez de Pequeñas Causas ordenará el cierre del establecimiento mientras se toman las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los animales.

Artículo 10. El artículo 34 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 34. *De los cómplices.* El que tome parte como cómplice en la ejecución de una de las contravenciones descritas en esta ley, o preste al autor cooperación o auxilio, quedará sometido a la pena prevista, disminuido hasta la mitad.

Quedará incurso como cómplice, y será sancionado según lo previsto en esta ley, aquel que participe como espectador, o teniendo conocimiento de la contravención no la denuncie.

Artículo 11. El artículo 38 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 38. Antecedentes Contravencionales. Quien tuviere antecedentes contravencionales por una de las conductas señaladas en la presente ley, e incurriere en una nueva contravención dentro de los cinco (5) años siguientes de cumplida la condena, se le impondrá pena de arresto efectivo e ininterrumpido de uno (1) a cuatro (4) años.

En este caso no procederá rebaja en la pena por aceptación de la imputación, ni se concederán los subrogados o mecanismos sustitutos de suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni libertad condicional previstos en el Código Penal.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a este artículo, en todos los casos en que sea condenada una persona por cualquiera de las contravenciones a las que se refiere la presente ley, el juez dispondrá se efectúe el registro decadactilar del condenado, en los términos del parágrafo del artículo 12 de la Ley 1153 de 2007.

Artículo 12. El artículo 40 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 40. *Multas.* La pena de multa será fijada en forma motivada por el juez teniendo en cuenta la gravedad de la conducta y la magnitud del daño causado con la contravención, la intensidad de la culpabilidad, la situación económica del condenado deducida por su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar. La multa será mayor si de la conducta se derivó un lucro o beneficio económico para quien la realizó.

Para las condiciones de pago de la multa se tendrá en cuenta lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 10 de la Ley 1153 de 2007.

Los dineros recaudados por conceptos de multas se destinarán a la Alcaldía del respectivo municipio o distrito, entidad que los destinará a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección de la fauna silvestre, urbana y rural, el respeto y cuidado hacia los animales, la tenencia responsable de mascotas, el diseño y evaluación de programas locales de educación en los temas de respeto y cuidado de los animales y a campañas de esterilización. Estas funciones podrán ser delegadas por las Alcaldías en sus Secretarías de Salud o quien haga sus veces, con la destinación de los respectivos recursos económicos.

Artículo 13. El artículo 41 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 41. *Multa convertible en arresto.* En caso de incumplimiento de la pena multa, esta se convertirá en arresto de fin de semana en los términos del artículo 11 de la Ley 1153 de 2007.

Artículo 14. El artículo 46 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 46. *Competencia.* Las conductas contempladas en la presente ley tendrán la calidad de contravenciones y serán de conocimiento de los jueces de pequeñas causas en los términos del artículo 35 de la Ley 1153 de 2007.

Mientras entran en funcionamiento los jueces de pequeñas causas conocerán de las contravenciones previstas en la presente ley los jueces penales municipales o promiscuos municipales y mientras se establecen los jueces de circuito con funciones en pequeñas causas, serán competentes los jueces penales del circuito que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 transitorio de la Ley 1153 de 2007.

La Policía Nacional ejercerá funciones de investigación e indagación, en los términos del artículo 36 de la Ley 1153 de 2007.

Artículo 15. El artículo 47 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 47. *Procedimiento.* El proceso contravencional de que trata la presente ley se podrá iniciar de oficio o por denuncia.

Para el conocimiento de las contravenciones previstas en la presente ley se aplicará el procedimiento previsto en los Capítulos II, III y IV del Título III de la Ley 1153 de 2007. Así mismo, será aplicable lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1153 de 2007.

Artículo 16. El artículo 59 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 59. *Atribuciones y derechos de las entidades de protección animal.* Las Entidades Protectoras de Animales con personería jurídica y acreditadas ante las Alcaldías distritales o municipales quedan facultadas para realizar inspecciones a través de sus representantes a Centros de Zoonosis, criaderos de animales, centros de

adiestramiento, granjas donde se críen, engorden o exploten animales, clínicas veterinarias, mataderos, centros de experimentación donde se utilicen animales y a todo tipo de lugares o instituciones sean estos públicos o privados donde haya manejo de animales con el fin de comprobar el cumplimiento de la presente ley, para instaurar ante la autoridad competente la denuncia respectiva cuando hubiere lugar a ello.

La Policía Nacional en ejercicio de su función de investigación de las conductas contravencionales de las que trata la presente ley, deberá prestar su colaboración a las Entidades Protectoras de Animales acreditadas en el ejercicio de esta función.

Artículo 17. Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XI que se llamará “Acreditación de las entidades protectoras de animales”.

Artículo 18. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61. *Acreditación de las entidades protectoras de animales.* Las entidades protectoras de animales que deseen obtener la acreditación para encargarse del cuidado de los animales en los términos establecidos en la presente ley, deberán inscribirse en la Subdirección de Personas Jurídicas de la Dirección Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, o en la oficina competente de la Alcaldía municipal de su domicilio, acreditando los siguientes requisitos:

a) Certificado de Cámara de Comercio y personería jurídica donde se establezca que es una entidad sin ánimo de lucro cuyo objeto principal es la protección de los animales;

b) Cuando su objeto sea el cuidar o custodiar animales deberán poseer la infraestructura física y de recursos necesaria para la correcta custodia y/o cuidado de las especies respectivas;

c) Cuando su objeto sea el cuidar o custodiar animales, las personas dedicadas a la atención y cuidado de las especies respectivas, deberán ser médicos veterinarios con tarjeta profesional vigente;

d) Deberá presentar la relación de servicios que está en capacidad de prestar detallando para cada uno de estos servicios las tarifas que deberán cancelar los usuarios. Dichas tarifas tendrán una vigencia mínima de un (1) año;

e) Presentar los permisos vigentes que para el desarrollo de su actividad se requieran.

Parágrafo. *Periodo de Acreditación.* Las entidades protectoras de animales dedicadas a la protección de los animales tendrán un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la promulgación de la presente ley para acreditarse ante la oficina de la alcaldía distrital o municipal respectiva.

Dicha oficina, informará el listado de las sociedades protectoras de animales que han cumplido con la acreditación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización del plazo establecido en el inciso anterior.

Artículo 19. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 62. *Control y vigilancia por parte de las alcaldías.* Las alcaldías distritales y municipales, a través de sus Secretarías de Salud o quien haga sus veces, ejercerán el control y vigilancia de las entidades protectoras de animales acreditadas.

Artículo 20. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 63. *Renovación de la acreditación de las entidades protectoras de animales.* Las entidades protectoras de animales acreditadas deberán renovar su acreditación cada dos (2) años ante la alcaldía distrital o municipal respectiva.

Artículo 21. La Ley 84 de 1989 tendrá un capítulo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 64. Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XII que se llamará “Del decomiso y retención de animales”.

Artículo 22. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 65. *Decomiso Preventivo.* La Policía Nacional podrá retener preventivamente en forma inmediata y sin necesidad de orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal o animales que esté siendo víctima de cualquiera de las conductas contravencionales previstas en la presente ley o de cualquier situación que ponga en peligro la vida o integridad del animal. La retención procederá aún si el animal se encuentra en el interior de un vehículo, para cuyo efecto será puesto fuera del mismo, empleando si es del caso, la fuerza o la destrucción de cerraduras, puertas o vidrios para su retiro.

Los efectivos policiales darán prelación para proceder a la retención, a las solicitudes que al respecto formulen las Asociaciones Defensoras de Animales acreditadas.

Esta misma facultad la tendrán las autoridades de policía y agentes de policía de Tránsito, Ecológica, de Carreteras y Alcaldes.

Artículo 23. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 66. *Retención del Animal.* Una vez retenido el animal se entregará en custodia a las Entidades Protectoras de Animales acreditadas, Juntas Defensoras Municipales, el Coso Municipal o en su defecto un establecimiento o clínica veterinaria privada.

Posteriormente, se pondrán en conocimiento del Juez de Pequeñas Causas respectivo, los hechos que dieron origen a la retención, quien de inmediato y si hay prueba de los mismos, procederá a dictar resolución por la cual se ordenará su decomiso definitivo.

Parágrafo. En caso de duda sobre los hechos motivo de la retención, se solicitará concepto a las Juntas Municipales de Protección Animal o en su defecto a las Entidades Protectoras de animales acreditadas.

Artículo 24. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 67. *Decomiso en domicilio privado.* Cuando se tenga información de la realización de conductas contravencionales previstas en la presente ley en domicilio privado, en oficina o establecimiento comercial, o entidad pública, se elevará queja ante el Juez de Pequeñas Causas, quien si existe prueba sumaria, dictará orden de allanamiento y procederá a retener el animal, el cual será puesto bajo custodia de la Junta Municipal Defensora de Animales, o en su defecto, del Alcalde o de la Policía Nacional o una Entidad Protectora de Animales acreditada.

Parágrafo. En caso de urgencia, el Juez deberá en forma inmediata dictar la orden de allanamiento y decomiso respectiva.

Artículo 25. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 68. *Custodia.* Cuando se entreguen en custodia los animales a las Entidades de Protección Animal, la Alcaldía respectiva estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal, si no lo hace el propietario.

En caso de no cancelarse las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer del animal.

Artículo 26. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 69. *Animales objeto de maltrato grave.* Los animales retenidos por motivo de maltrato grave, no serán en ningún caso

devueltos a su tenedor, poseedor o propietario, sino que serán decomisados en forma inmediata y definitiva.

Parágrafo. Si la falta no es grave y el animal se encuentra recuperado, podrá entregarse a su propietario previo pago de las expensas de manutención.

Transcurridos (15) quince días calendario sin presentarse solicitud de restitución, la Alcaldía podrá disponer de ellos, entregándolos con preferencia a las Entidades Protectoras de Animales acreditadas, las que dispondrán libremente de ellos.

Artículo 27. La Ley 84 de 1989 tendrá un Capítulo XII que se llamará “Capítulo XII Prevención y Educación”.

Artículo 28. Modificase el artículo 1° de la Ley 5ª de 1972, el cual quedará así:

Artículo 1°. *Juntas Municipales de Protección Animal.* Las Juntas Defensoras de Animales serán integradas por el alcalde del municipio o localidad o un funcionario que este delegue con carácter permanente para estos efectos, en cuyo caso, se deberá efectuar la designación mediante acto administrativo comisionándosele para el efecto y si se requiere, encargándole para desempeñar sus funciones exclusivamente para las actividades propias de estas juntas, el Personero o su delegado, el Secretario de Educación o su delegado y el Secretario de Salud o su delegado. Igualmente, dos representantes de las Entidades Protectoras de Animales existentes en el lugar y debidamente acreditadas, para lo cual, cuando existan varias constituidas en legal forma, se escogerá por parte de las mismas mediante votación estos dos representantes.

Podrán participar en las reuniones autoridades cuyas funciones sean afines a los objetivos de las juntas como son la policía, las autoridades ambientales, la Secretaría de Agricultura y Ganadería, las Umatas, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Tránsito y demás.

Parágrafo 1°. En el presupuesto de cada municipio deberá incluirse una partida para el cumplimiento de los fines de la Ley 5ª de 1972 y su Decreto Reglamentario número 497 de 1973.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses para poner en funcionamiento las Juntas Municipales de Protección Animal en los términos previstos en la Ley 5ª de 1972 y el Decreto 497 de 1973 y en el presente artículo. Se podrá exigir el cumplimiento de esta disposición a través de una acción de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997.

Artículo 29. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 71. *Cosos municipales.* El Gobierno Nacional dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses para poner en funcionamiento los Cosos Municipales o Depósitos Públicos creados por el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Parágrafo. Se podrá exigir el cumplimiento de esta disposición a través de una acción de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997.

Artículo 30. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 72. *Manejo y Administración de los Centros de Zoonosis.* El artículo 68 de la Ley 84 de 1989 quedará así: Los municipios podrán celebrar convenios con las Entidades Protectoras de Animales acreditadas, el manejo y administración de los Centros de Zoonosis.

Artículo 31. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 73. *Políticas de protección.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces deberá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley:

1. Aportar los elementos técnicos y conceptuales para la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección de la fauna silvestre, urbana y rural, el respeto y cuidado hacia los animales y todas las formas de vida y la tenencia responsable de mascotas.

2. Formular y aplicar estrategias, planes y programas nacionales integrales para la prevención, erradicación y atención de todas las formas de violencia contra los animales, con la colaboración de las entidades territoriales.

3. Implementar medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas violentas contra los animales.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces remitirá anualmente al Congreso de la República un informe detallado donde muestre los avances realizados en estos temas, con el fin de que se pueda realizar el respectivo control político.

Artículo 32. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 74. Política de comunicación. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Comunicaciones o quien haga sus veces implementará una política de difusión de alcance nacional que contribuya a erradicar la violencia contra los animales y a generar una cultura de la no violencia.

El Ministerio de Comunicaciones o quien haga sus veces remitirá anualmente al Congreso de la República un informe detallado donde muestre los avances realizados en estos temas, con el fin de que se pueda realizar el respectivo control político.

Artículo 33. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 75. Política de educación. El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces deberá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley:

1. Velar para que las instituciones educativas de todos los órdenes incorporen la formación en el respeto hacia los animales como parte de las cátedras obligatorias para la educación básica y media.

2. Incorporar la formación en el respeto hacia los animales en los estándares de evaluación del Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces.

3. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la protección y respeto hacia los animales.

4. Promover y orientar el diseño y la evaluación de programas nacionales, regionales y sectoriales de educación en los temas mencionados y otros que considere de interés en el sector productivo, las instituciones del Estado, las organizaciones de la sociedad civil y los medios de comunicación.

5. Promover la participación de las entidades educativas en programas de servicio social relacionados con la protección animal, haciendo disponible a los alumnos de grados décimo y undécimo y de último semestre de la facultad de veterinaria la posibilidad de prestar servicios sociales dentro de las diferentes entidades protectoras de animales.

El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces remitirá anualmente al Congreso de la República un informe detallado donde muestre los avances realizados en estos temas, con el fin de que se pueda realizar el respectivo control político.

Artículo 34. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 76. Políticas de salud. El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces deberá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley:

1. Implementar planes y programas de vacunación y esterilización para las mascotas y los animales en zoológicos, escuelas de entrenamiento de animales, los zoológicos, los criaderos de animales, las tiendas de mascotas y otros establecimientos similares donde se crien o tengan animales, con el fin de garantizar su bienestar y la salud de los seres humanos.

2. Controlar y verificar periódicamente las condiciones de sanidad de los mataderos y las condiciones generales en las que son tenidos los animales en estos establecimientos, con el fin de garantizar la calidad y salubridad de los productos que se destinarán para consumo humano y de evitar que los animales reciban tratos crueles injustificados.

3. Realizar, conjuntamente con las Secretarías de Salud de los municipios y distritos o quien haga sus veces, jornadas gratuitas, masivas y periódicas de vacunación y esterilización de mascotas y animales callejeros.

Parágrafo. *El Plan Nacional de Salud definirá acciones y destinará recursos para prevenir la violencia contra los animales como un componente de las acciones de salud pública.* Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido.

El Ministerio de Protección Social o quien haga sus veces remitirá anualmente al Congreso de la República un informe detallado donde muestre los avances realizados en estos temas, con el fin de que se pueda realizar el respectivo control político.

Artículo 35. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 77. Asesoría para la realización de las políticas estatales. Las entidades del Estado podrán realizar convenios con las entidades protectoras de animales debidamente acreditadas, para la asesoría que se requiera en la realización de las políticas de protección, salud, comunicación y educación a las que se refiere el presente capítulo.

Artículo 36 (antes artículo 37). La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 79. Obligaciones de la sociedad. En cumplimiento del principio de corresponsabilidad, la familia, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia contra los animales.

Artículo 37 (antes artículo 38). Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XIII que se llamará “Capítulo XIII de la tenencia responsable de mascotas”.

Artículo 38. (Antes artículo 39). La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 80. Deberes especiales de propietarios de mascotas. Sin perjuicio de las demás obligaciones y deberes contenidos en la presente ley, los propietarios, poseedores o tenedores de mascotas no podrán abandonarlos ni dejarlos en las vías públicas sin supervisión.

Corresponde a los propietarios vacunar debidamente los animales, de conformidad con las normas que al respecto emite la Secretaría Municipal o Distrital de Salud.

Artículo 39 (antes artículo 40). La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 81. Criaderos de animales. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los criaderos de

animales deberán registrarse ante la Alcaldía Municipal o Distrital quien podrá delegar esta función en la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, indicando el tipo de animales que crían y el número de los mismos. Igualmente deberán cumplir las normas de bienestar animal previstas en la presente ley y los requisitos de salubridad contemplados en las normas sobre salud pública, evitando incurrir en las conductas consignadas en el artículo 2° y demás que les sean aplicables, y los requisitos de salubridad contemplados en las normas sobre salud pública. En caso de vulneración de estas normas, el dueño del establecimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11, 12 y 13 de la presente ley. Adicionalmente, el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, o el Juez de Pequeñas Causas ordenará el cierre del establecimiento mientras se toman las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los animales.

Artículo 40 (antes artículo 41). La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 81. *Comercialización de animales.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los comercializadores de animales deberán llevar un registro con la información del comprador del animal con destino a la Alcaldía Municipal o Distrital quien podrá delegar esta función en la Secretaría de Salud o quien haga sus veces. En dicho registro se consignará además la descripción de la clase y raza de animal, adjuntando foto del mismo, para el registro respectivo de propietarios de mascotas que se llevará en dichos Despachos. Queda prohibida la comercialización de animales para quienes no sean comerciantes registrados de acuerdo a las disposiciones del presente artículo. La atención de los animales de estos establecimientos, así como la certificación de sanidad y vacunas entregadas al comprador de él o los animales deberá ser expedida únicamente por un médico veterinario certificado y con tarjeta profesional vigente. De esta manera se podrá tener un mayor control y garantía en la comercialización de los animales que propenderá en beneficio de los animales y de los compradores.

Los establecimientos dedicados a la comercialización de animales deberán cumplir las normas de bienestar animal previstas en la presente ley, evitando incurrir en las conductas consignadas en el artículo 2° y demás que les sean aplicables, y los requisitos de salubridad contemplados en las normas sobre salud pública. En caso de vulneración de estas normas, el dueño del establecimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11, 12 y 13 de la presente ley. Adicionalmente, el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, o el Juez de Pequeñas Causas ordenará el cierre del establecimiento mientras se toman las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los animales.

Artículo 41 (antes artículo 42): La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 82. *Obligatoriedad del registro.* Los registros a los que se refieren los dos artículos anteriores podrán ser exigidos por cualquier autoridad pública o por las Entidades Protectoras de Animales acreditadas y su no presentación genera el cierre temporal del establecimiento, mientras se cumple con el requisito exigido. La orden de cierre temporal será dada por el Juez de Pequeñas Causas o el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado.

Artículo 42 (antes artículo 43): La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 83. *Venta de animales en vías públicas.* Se prohíbe la venta de animales en las vías públicas o por comerciantes o criaderos no registrados ante la Alcaldía municipal o distrital. El incumplimiento de lo contemplado en este artículo dará lugar a las sanciones establecidas en los artículos 3°, 4°, 11, 12 y 13 de la presente ley.

Artículo 43 (antes artículo 44): Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XIV del siguiente tenor “Capítulo XIV Tenencia responsable de animales de trabajo”.

Artículo 44 (antes artículo 45). La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 84. *De la protección de animales de trabajo.* Los animales de trabajo tendrán especial protección. Se promoverá su bienestar y se garantizará para ello condiciones apropiadas de salud, abrigo, alimento, bebida, horario riguroso de descanso, elementos adecuados para el trabajo que desempeñen, entre otros, con el fin de prevenir su dolor y sufrimiento.

Artículo 45 (antes artículo 46). La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 85. *Certificados de salud.* Los animales de trabajo deberán poseer certificados de salud vigentes, expedidos por la Secretaría de Salud o quien haga sus veces con una fecha de expedición inferior a un (1) año. Este certificado debe asegurar que sus condiciones de salud e higiene son óptimas para desempeñar su trabajo, sin atentar contra la integridad y salubridad pública y será indispensable para que el animal pueda transitar. Solamente podrán utilizarse animales de trabajo debidamente adiestrados y entrenados para la realización de la labor que desarrollen.

Además el poseedor, tenedor o propietario del animal deberá ser mayor de edad y quien esté encargado de su manejo cotidiano deberá estar capacitado para tal efecto.

Parágrafo. Los paseadores de perros y/o entrenadores caninos o adiestradores deberán registrarse ante la Alcaldía municipal o distrital quien podrá delegar esta función en la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, demostrando idoneidad para tal fin. Para efectos de lo anterior, la entidad protectora de animales acreditada que obtenga el mayor puntaje en la licitación pública que para el efecto se adelantará, deberá certificar la idoneidad de la persona y expedirá el respectivo carné, el cual será exigido por las autoridades de la Policía Nacional, por las Alcaldías o las Secretarías de Salud o quien haga sus veces, como requisito de acreditación.

Parágrafo. La licitación pública a la que se refiere el presente artículo será adelantada por la Alcaldía municipal o distrital quien podrá delegar esta función en la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, en un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 46 (antes artículo 47): La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 86. *Animales de tiro y de carga.* Los animales de tiro para el servicio de carga deben ser mayores de tres (3) años y menores de diez (10) años.

No se podrá imponer trabajo a los animales de carga menores de tres años ni mayores de 10, ni a los que se encuentren en estado de caquexia, desnutrición, inanición, vejez, en estado de gestación, lo mismo que aquellos que padecen defectos físicos de nacimiento o malformaciones adquiridas por enfermedad o en accidentes.

Las hembras que se encuentren en estado de preñez o crianza temprana (hasta los seis meses de vida del potro) no podrán realizar trabajo alguno, lo mismo los animales de tiro que se encuentren enfermos, ciegos o cojos.

Los caballos deben estar debidamente herrados. No podrá someterse a trabajo el caballo que circule sin una o varias herraduras o desherrado o mal herrado.

Parágrafo. Los animales de tiro solo se deben manejar con riendas y freno adecuado, que será de barra. Se prohíbe golpear o torturar el animal para que camine o se levante cuando este se haya caído, o para que realice un esfuerzo adicional.

No se deben enganchar a la carreta, animales sin amansar que no obedecen a la rienda y que se desboquen. Se deben utilizar animales ya amansados y adiestrados a la carreta.

Se prohíbe encadenar a los animales para evitar que caminen en los parqueaderos o lugares donde viven o dejarlos abandonados en el espacio público. Así mismo se prohíbe aplicar grasa en las heridas de los animales.

Artículo 47 (antes artículo 48). La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 87. *Contravenciones contra los animales de tiro y de carga.* El cumplimiento de las conductas y cuidados estipulados en el presente capítulo podrá ser exigido por cualquier autoridad pública o por las Entidades Protectoras de Animales acreditadas y su inobservancia será considerada una contravención. Por lo anterior, dará lugar a las sanciones estipuladas en los artículos 3º, 4º, 11, 12 y 13 y al decomiso y retención del animal, en los términos de la presente ley.

Artículo 48 (antes artículo 49). La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 88. *De la normativa de los animales de tiro y de carga.* Dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley el Ministerio de Transporte expedirá una norma de alcance nacional reglamentando las condiciones de salud y edad de los animales de tiro, los requisitos de edad e idoneidad de los conductores de los vehículos de tracción animal, las condiciones de seguridad y funcionamiento de las carretas de manera que no hagan más gravoso el trabajo del animal y no generen un daño al medio ambiente y a la movilidad de las ciudades, el peso máximo que podrá transportarse en dichas carretas, los mecanismos de frenado, parqueo y enganche que deben tener las carretas para transitar en condiciones de seguridad y de menor riesgo para los animales, y cualquier otro aspecto que considere necesario para el adecuado tránsito de las carretas en condiciones de salubridad y seguridad para la ciudadanía y para los animales.

Artículo 49 (antes artículo 50). La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 89. *Caninos utilizados en funciones de vigilancia.* La Superintendencia de Vigilancia será la encargada de velar por el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 2852 de 2006 en relación con los caninos utilizados en funciones de vigilancia.

Artículo 50 (antes artículo 51). Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XV que se llamará: "Capítulo XV de los vehículos de tracción animal".

Artículo 51 (antes artículo 52). La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 90. *Censo de los vehículos de tracción animal.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las alcaldías distritales y municipales deberán realizar un censo de los vehículos de tracción animal existentes en su respectiva jurisdicción.

Artículo 52 (antes artículo 53). La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 91. *Programas de capacitación y sustitución de empleo.* Las Alcaldías Municipales y Distritales crearán un fondo al que destinarán los recursos necesarios para generar programas de capacitación y de sustitución de empleo destinados a los tenedores y propietarios de los vehículos de tracción animal. Estos programas deberán incluir a todos los propietarios y tenedores censados y deberán ser implementados dentro de los seis (6) meses siguientes a la realización del censo mencionado en el artículo anterior.

Artículo 53 (antes artículo 54). La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 92. *Programas de formación para adultos.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la realización del censo mencionado en el artículo 51 de la presente ley, las oficinas del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) en todo el país deberán incluir a los tenedores y propietarios de los vehículos de tracción animal en sus programas de formación para jóvenes y adultos, con el fin de ayudarlos a adquirir nuevas destrezas que les permitan la realización de otro oficio.

Artículo 54 (antes artículo 55). La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 93. *Proceso de absorción laboral.* Las Alcaldías Municipales y Distritales buscarán los mecanismos para que la empresa privada y la sociedad en su conjunto participen en el proceso de sustitución de empleo y de absorción laboral de las personas beneficiadas con los programas de las Alcaldías y del Sena.

Artículo 55 (antes artículo 56). La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 94. *Preparación de los equinos para programas de adopción.* Las Alcaldías Municipales y Distritales con la colaboración de las Entidades Protectoras de Animales acreditadas llevarán a los equinos que salgan de circulación a los Cosos Municipales, donde se les preparará para los distintos programas de adopción de los que podrán beneficiarse.

Artículo 56 (antes artículo 57). La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 95. *Programas de Adopción de Equinos.* Las Alcaldías Municipales y Distritales con la colaboración de las Entidades Protectoras de Animales acreditadas, diseñarán programas de adopción de los equinos que salgan de circulación en virtud de los programas capacitación y de sustitución de empleo de los tenedores y propietarios de los vehículos de tracción animal. Estos programas se podrán desarrollar con parques naturales, particulares, la Policía Nacional, entre otros.

Artículo 57 (antes artículo 58). La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 96. *Prohibición para tenedores y propietarios de vehículos de tracción animal.* Los tenedores y propietarios de los vehículos de tracción animal beneficiados con los programas capacitación y de sustitución de empleo no podrán volver a ejercer esta actividad. Quien incumpla esta norma será sancionado con pena de arresto efectivo e ininterrumpido de un (1) mes a tres (3) años y multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 58 (antes artículo 59). La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 97. *Eradicación de los vehículos de tracción animal.* En un plazo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley no podrán volver a circular vehículos de tracción animal en las vías urbanas de los municipios de Categoría Especial y de primera y segunda categoría. Quedan exceptuados de la anterior medida los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.

Artículo 59 (antes artículo 61). Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XVI que se llamará: "Capítulo XVI Disposiciones Varias".

Artículo 60 (antes artículo 61). La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 98. *De los establecimientos comerciales.* Los establecimientos comerciales donde se críen, engorden, manejen, sacrifi-

quen, adiestren, comercialicen o exploten animales estarán sujetos a los principios y obligaciones contenidas en la presente ley.

Artículo 61 (antes artículo 62). La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 99. *De los mataderos y lugares de sacrificio.* Los mataderos y lugares donde se sacrifiquen animales, incluidos los centros de zoonosis, universidades y veterinarias donde se realice eutanasia y sacrificio de animales estarán sujetos a los principios y obligaciones contenidas en la presente ley, por lo que deberán implementar métodos y técnicas que conduzcan al sacrificio con el mínimo de dolor posible hacia los animales.

Artículo 62 (antes artículo 63). La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 100. *Visitas de inspección de las entidades protectoras de animales.* Los mataderos, las empresas avícolas, los zoológicos, las escuelas de entrenamiento de animales, los zocriaderos, los criaderos de animales, las tiendas de mascotas, peluquerías, guarderías y otros establecimientos similares donde se críen o tengan animales, podrán ser objeto de visitas por parte de las Juntas Defensoras de Animales con el objeto de constatar el cumplimiento de las disposiciones en defensa de los animales.

Artículo 63 (antes artículo 64). La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 101. *De los mataderos clandestinos.* La realización de actividades relacionadas con mataderos clandestinos de cualquier animal, tales como su establecimiento, explotación, comercialización de la carne, adquisición de animales para el sacrificio, suministro de elementos, lo mismo que las actividades conexas, tales como el sacrificio, el transporte de los animales a los lugares de sacrificio, será considerado como contravención. El responsable de esta actividad será sancionado según lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11, 12 y 13 de la presente ley. Igualmente, las Alcaldías Municipales o Distritales o el Juez de Pequeñas Causas ordenarán el cierre definitivo del establecimiento.

Artículo 64 (antes artículo 65). La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 102. *De los animales aprehendidos en procesos judiciales.* Cuando sean aprehendidos animales como consecuencia de procesos civiles, penales o de cualquier clase, y no se presentare su dueño o este no pueda costear su sostenimiento, los gastos correrán por cuenta de los Cosos Municipales o en su defecto, las alcaldías municipales o locales donde se encuentre el animal; estas podrán dejar el animal a disposición de una Entidad Protectora de Animales acreditada y debidamente acreditada ante la respectiva Alcaldía distrital o municipal sufragando los gastos en que estas incurran para el sostenimiento y atención veterinaria del animal.

Transcurridos veinte (20) días calendario, las entidades protectoras de animales con personería jurídica podrán disponer del animal.

Artículo 65 (antes artículo 66). La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 103. *De la normativa para el transporte de animales.* Para efectos de transporte de animales, el Ministerio de Tránsito y Transporte expedirá en el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta norma, una resolución que lo reglamente de manera que se garantice el bienestar de los animales.

Se podrá exigir el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición a través de una acción de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997.

Artículo 66 (antes artículo 67). Adiciónese el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Unico, con un numeral 64 del siguiente tenor:

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...)

64. Sin perjuicio de las sanciones contempladas para las conductas contravencionales consagradas en la Ley 84 de 1989 o cualquier otra ley que la modifique o derogue, se considerará como incumplimiento del deber funcional de cualquier servidor público la violación de las normas de protección animal por acción u omisión, la violación de las normas de conservación de recursos naturales o el rehusarse a atender las solicitudes que al respecto le formulen los ciudadanos, las entidades protectoras de animales o ecologistas.

Artículo 67 (antes artículo 68). La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 104. *Interpretación de normas.* Para la interpretación de las normas de protección animal, en caso de vacíos, dudas o conflictos con otras normas, se tendrá en cuenta el sentido que más favorezca o beneficie al animal, o se ajuste más al espíritu de protección y bienestar del mismo.

Artículo 68 (artículo nuevo). La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 105. *De la acción de cumplimiento.* La totalidad de las disposiciones contempladas en la presente ley podrán hacerse exigibles a través de una acción de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997.

Artículo 69. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 70. Derogatoria. Deróguense los artículos 39, 42 a 44 y 48 a 57 de la Ley 84 de 1989.

V. Proposición

Rendido el correspondiente informe de ponencia solicito respetuosamente a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes **dar primer debate** al presente proyecto de ley, acogiendo el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Congresistas,

David Luna Sánchez, Representante a la Cámara por Bogotá;
Sandra Ceballos Arévalo, *Jaime Enrique Durán Barrera* Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 248 DE 2008 CAMARA

proyecto de ley por la cual se regula el servicio público de transporte de pasajeros en motocarro y tricimóvil, el transporte de mercancías y mixto en motocarro y se dictan otras disposiciones.

Señor

FERNEL DIAZ QUINTERO

Secretario

Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Secretario:

Por designación de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, cumplimos con el encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 248 de 2008 Cámara, *proyecto de ley por la cual se regula el servicio público de transporte de pasajeros en motocarro y tricimóvil, el transporte de mercancías y mixto en motocarro y se dictan otras disposiciones*”, cuyo autor es el Ministerio de Transporte.

De los honorables Representantes,

Ciro Antonio Rodríguez P.,

Ponente.

Justificación

Las motocicletas fueron creadas como un vehículo que permite el transporte en condiciones más económicas y rápidas que los vehículos de cuatro ruedas. No obstante, ellas fueron diseñadas para transportar un conductor y máximo un pasajero, y su uso para el transporte en condiciones diferentes a aquellas para las que fueron creadas aumenta la probabilidad de accidentes; de hecho en el 61% de las indemnizaciones que las aseguradoras pagaron por siniestros durante 2007 fueron por accidentes en los que había motocicletas involucradas. En síntesis, el mototaxismo no es una alternativa de transporte concebida para legalizarse porque atenta contra la seguridad de sus usuarios y de la comunidad en general. Así que, por razones de seguridad y estabilidad, consideramos acertado excluir las motocicletas del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en la actualidad no hay legislación sobre el peligroso uso de las motocicletas para el transporte público de pasajero y de carga, creemos oportuna y conveniente esta iniciativa, que pretende crear normas que regulen el transporte en tricimóvil y motocarro, los cuales permiten la prestación de este mismo tipo de servicios en condiciones igualmente económicas, pero más seguras y eficientes. Estamos seguros que esta iniciativa reducirá considerablemente las probabilidades de accidentalidad y, obviamente redundará en la disminución de las actuales cifras de incidentes durante el transporte.

Además, por ser los motocarros y tricimóviles un medio complementario al resto de medios de transporte, no va a competir con ellos, en cambio sí va a solucionar un problema de transporte para determinado grupo de personas que por sus condiciones económicas o por las condiciones topográficas de la zona en que están ubicados o por su estructura no cuentan con otra alternativa de transporte. La idea de este medio es prestar un nuevo servicio a la comunidad que supla el vacío que no puede ser atendido por las demás modalidades de transporte que se ofrecen hoy, de manera que mediante estas normas lo que se pretende solucionar es un problema específico de determinados sectores del país, obviamente enmarcado dentro de unas condiciones de seguridad para los usuarios y la comunidad en general.

Creemos procedente cambiar el título del proyecto de ley por el siguiente *“por la cual se regula el servicio público de transporte de pasajeros en motocarro y tricimóvil, el transporte de mercancías y mixto en motocarro y se dictan otras disposiciones”*.

Teniendo en cuenta que las cooperativas que actualmente agrégan a los prestadores del servicio de transporte en moto y bicicleta –las legalmente constituidas– no cuentan con los recursos patrimoniales para cumplir con reglamentaciones tradicionalmente exigidas para la prestación del servicio público de transporte, por ejemplo, por la Ley 336 de 1996, eliminamos las palabras *“capacidad económica”* del artículo 9°. Como fue inicialmente redactado el artículo, queda espacio para que –haciendo alusión a leyes anteriores– se les exijan a dichas cooperativas patrimonios y recursos con los que no cuentan, negándoles así el acceso a la prestación formal de este servicio alternativo, y dando preferencia, a su vez, a que los transportadores ya establecidos tengan acceso inmediato y casi exclusivo al mismo.

Así mismo, hemos dejado los requisitos de forma, como el color de los vehículos que prestan estos servicios, a la reglamentación del ejecutivo.

Por último, suprimimos el artículo 29 del proyecto inicial por considerar que el tema tratado en el mismo carece de unidad de materia con el proyecto.

Ciro Antonio Rodríguez P.,
Ponente.

Proposición

En razón de lo anterior, proponemos a la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, aprobar el texto al Proyecto de ley número 248 de 2008 Cámara, *proyecto de ley por la cual se regula el servicio público de transporte de pasajeros en motocarro y tricimóvil, el transporte de mercancías y mixto en motocarro y se dictan otras disposiciones*, así como el pliego de modificaciones y el texto propuesto a consideración de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes para primer debate.

De los honorables Representantes,

Ciro Antonio Rodríguez P.,
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Analizando el proyecto de ley, encontramos necesario realizar algunos ajustes al mismo así:

El título del proyecto debería ser *“Por la cual se regula el servicio público de transporte de pasajeros en motocarro y tricimóvil, el transporte de mercancías y mixto en motocarro y se dictan otras disposiciones”*.

Artículo 7°. Ambito de operación. Los servicios de transporte público de pasajeros en motocarro y tricimóvil y de carga y mixto en motocarro, solo podrán ser autorizados y prestados dentro del perímetro municipal, distrital o metropolitano (se suprime *“siempre y cuando no se realice el mismo por vías de carácter nacional y departamental”*).

Artículo 9°. Requisitos para la habilitación o para la autorización. Las personas jurídicas interesadas en ser habilitadas para la prestación de los servicios públicos de transporte de pasajeros en motocarro y tricimóvil y de carga y mixto en motocarro a las que se refiere el numeral i) del artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos que en materia de organización, administración, seguridad y capacidad técnica (se suprime *económica*) determine el Ministerio de Transporte. Las del numeral ii) no requerirán de nueva habilitación, pero deberán someterse al concurso público y haber sido adjudicatarias de vehículos para la prestación del servicio.

Artículo 20. Color de los equipos y documentos para operar. Los vehículos que en virtud de esta ley sean autorizados para la prestación del servicio público de transporte deberán ser en su totalidad pintados en el color que establezca el Ministerio de Transporte y para la operación de los mismos se requerirá la obtención de los documentos que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Además del cumplimiento de los requisitos anteriores, los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte de carga o mixto, deberán diferenciarse exteriormente de la manera que determine el Ministerio de Transporte.

Artículo 29. Se suprime.

Las demás disposiciones quedan iguales.

De los honorables Representantes,

Ciro Antonio Rodríguez Pinzón,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SER CONSIDERADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 248 DE 2008 CAMARA

por la cual se regula el servicio público de transporte de pasajeros en motocarro y tricimóvil, el transporte de mercancías y mixto en motocarro y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

OBJETO, DEFINICIONES, AMBITO DE APLICACION, AUTORIDADES, ACCESO AL SERVICIO Y AMBITO DE OPERACION

CAPITULO I

Objeto, definiciones, ámbito de aplicación y autoridades

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en motocarro y tricimóvil y de carga y mixto en motocarro.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se entiende por:

Motocarro: Todo vehículo automotor de chasis monoestructural, de tres (3) o cuatro (4) ruedas con estabilidad propia con componentes mecánicos de motocicleta, para el transporte de personas con capacidad hasta de tres (3) pasajeros, carga con capacidad útil hasta 770 kilogramos y mixto con capacidad de dos (2) pasajeros y hasta 600 kilogramos.

Tricimóvil: Vehículo de chasis monoestructural de tres (3) ruedas con estabilidad propia, accionado con el esfuerzo del conductor mediante el uso de pedales, para el transporte de personas con capacidad hasta de dos (2) pasajeros.

Plan de Movilidad: Es el instrumento administrativo de planeación del sistema de transporte municipal, distrital o metropolitano, diseñado con base en los estudios de oferta y demanda que incluyan las diferentes modalidades de servicios de transporte de acuerdo con los contenidos temáticos y técnicos que determine el Ministerio de Transporte. El Plan de Movilidad debe ser aprobado por el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde, previo concepto favorable del mismo por parte del Ministerio de Transporte.

Artículo 3°. *Transporte público de carga utilitario.* El servicio público de transporte de carga en motocarro constituye una modalidad del transporte de carga denominada utilitario.

Artículo 4°. *Ámbito de aplicación.* El servicio público de transporte de pasajeros en motocarro y tricimóvil, el de carga y el mixto en motocarro podrá prestarse en todos los municipios del territorio nacional, siempre y cuando en el Plan de Movilidad aprobado por el Concejo Municipal respectivo se haya viabilizado la prestación de dichos servicios.

Artículo 5°. *Autoridades.* La autoridad competente para autorizar y controlar la prestación de los servicios públicos de transporte en motocarro y tricimóvil a los que se refiere la presente ley es el Alcalde Municipal, Distrital o Metropolitano o la autoridad en quien estos hayan delegado tal competencia.

CAPITULO II

Acceso al servicio y ámbito de operación

Artículo 6°. *Acceso al servicio.* El número de vehículos para el servicio público de transporte de pasajeros en motocarro y tricimóvil y de carga y mixto en motocarro es el determinado en el Plan de Movilidad de cada municipio. El ingreso a los mencionados servicios se hará a través de concurso público que para tales efectos adelantará la autoridad competente.

Parágrafo 1°. Los términos de referencia para la selección y adjudicación del número de vehículos deberán garantizar a los interesados en la prestación del servicio, entre otros principios, los de transparencia, publicidad, igualdad, objetividad, economía y distribución equitativa de los negocios, de conformidad con la reglamentación que para tales efectos expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Las empresas adjudicatarias del derecho a prestar los servicios públicos de transporte, a los que se refiere la presente ley, solo podrán operar una vez hayan sido habilitadas o autorizadas de conformidad con la presente ley.

Artículo 7°. *Ámbito de operación.* Los servicios de transporte público de pasajeros en motocarro y tricimóvil y de carga y mixto en motocarro, solo podrán ser autorizados y prestados dentro del perímetro municipal, distrital o metropolitano.

TITULO II

TRANSPORTE DE PASAJEROS EN MOTOCARRO Y TRICIMOVIL Y DE MERCANCIAS Y MIXTO EN MOTOCARRO

CAPITULO I

Habilitación

Artículo 8°. *Habilitación.* Los servicios públicos de transporte de pasajeros en motocarro y tricimóvil y de carga y mixto en motocarro podrán prestarse:

i) A través de empresas o cooperativas legalmente constituidas y habilitadas que tengan por objeto único el transporte, en las cuales los propietarios del parque automotor sean dueños del cien por ciento (100%) de la empresa, y

ii) El transporte de pasajeros en motocarro y tricimóvil por las empresas de transporte de pasajeros de radio de acción municipal, distrital o metropolitano habilitadas en sus diferentes modalidades, el transporte de carga en motocarro por empresas de transporte de carga habilitadas y el transporte mixto en motocarros por empresas habilitadas en la modalidad de transporte mixto de radio de acción municipal, distrital y metropolitano.

Artículo 9°. *Requisitos para la habilitación o para la autorización.* Las personas jurídicas interesadas en ser habilitadas para la prestación de los servicios públicos de transporte de pasajeros en motocarro y tricimóvil y de carga y mixto en motocarro a las que se refiere el numeral i) del artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos que en materia de organización, administración, seguridad y capacidad técnica determine el Ministerio de Transporte. Las del numeral ii) no requerirán de nueva habilitación, pero deberán someterse al concurso público y haber sido adjudicatarias de vehículos para la prestación del servicio.

Artículo 10. *Vigencia de la habilitación y de la autorización.* Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación y la autorización, según el caso, será por un término de cinco (5) años, vencido el cual se podrá renovar previa actualización de los requisitos exigidos inicialmente.

CAPITULO II

Prestación del servicio

Artículo 11. *Prestación del servicio.* La prestación de los servicios públicos de transporte de pasajeros en motocarro y tricimóvil y de carga y mixto en motocarro, deberán ser con equipos homologados conforme a las características y especificaciones técnicas y de seguridad que determine el Ministerio de Transporte y que además hayan sido matriculados previamente en el servicio público.

Artículo 12. El parque automotor de las empresas habilitadas o autorizadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, de carga y mixto de que trata la presente ley deberá ser nuevo y su permanencia en el servicio será máximo de ocho

(8) años; vencido este término el parque deberá ser chatarrizado y cancelada su matrícula como requisitos previos para la reposición del mismo.

Artículo 13. *Tarifas transporte de pasajeros.* Compete a la autoridad municipal la fijación de las tarifas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en motocarro y tricimóvil, las cuales se establecerán con sujeción al respectivo estudio de costos.

Artículo 14. *Tarifas transporte de carga y mixto.* Las tarifas del servicio público de transporte de carga y de transporte mixto en motocarro, estarán determinadas por el mercado.

Artículo 15. *Conductores y licencias para conducir los vehículos autorizados.* Los conductores de los vehículos tipo motocarro y tricimóvil, deberán ser propietarios de los mismos y además acreditar licencia de conducción según el tipo de vehículo, así:

Motocarro: Licencia de conducción de tercera categoría, o su equivalente.

Tricimóvil: Licencia de conducción de primera categoría, o su equivalente.

CAPITULO III Régimen de Transición

Artículo 16. *Transitorio.* Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en motocarro y tricimóvil y de carga y mixto en motocarro podrán vincular transitoriamente vehículos particulares de este tipo, que cumplan con las especificaciones técnicas y de seguridad establecidas por el Ministerio de Transporte.

Los vehículos particulares que se autoricen solo podrán prestar el servicio hasta el 31 de diciembre de 2010. Vencido el término los vehículos particulares no podrán continuar prestando el servicio y su propietario deberá reemplazarlo por otro matriculado en el servicio público.

Parágrafo. Para los efectos de la aplicación de la medida transitoria de que trata el presente artículo, el Ministerio de Transporte determinará los requisitos y las especificaciones y condiciones técnicas y de seguridad para el acondicionamiento de la motocicleta a motocarro. Para la prestación del servicio público se requiere certificación en la que se indique que su transformación cumplió los requisitos exigidos.

Artículo 17. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior autorícese la transformación de motocicleta a motocarro por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición del reglamento técnico por parte del Ministerio de Transporte.

TITULO III INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 18. *Facultades pro tempore.* Deléguese en el Gobierno Nacional para que dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley expida el régimen y procedimiento sancionatorio para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en vehículos motocarro y tricimóvil; y de carga y mixto en motocarro.

Artículo 19. La autoridad competente encargada de la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte en motocarro y tricimóvil es el Alcalde Municipal, Distrital o Metropolitano o la autoridad en quien estos hayan delegado tal competencia.

Parágrafo. Será causal de mala conducta todas las actuaciones de los funcionarios públicos correspondientes por fuera de lo establecido en la presente ley y los reglamentos que se expidan para su desarrollo.

TITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20. *Color de los equipos y documentos para operar.* Los vehículos que en virtud de esta ley sean autorizados para la prestación del servicio público de transporte deberán ser en su totalidad pintados en el color que establezca el Ministerio de Transporte y para la operación de los mismos se requerirá la obtención de los documentos que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Además del cumplimiento de los requisitos anteriores, los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte de carga o mixto, deberán diferenciarse exteriormente de la manera que determine el Ministerio de Transporte.

Artículo 21. Hasta tanto el Ministerio de Transporte no establezca las características y especificaciones técnicas y de seguridad de los motocarros y tricimóviles y no se hayan homologado, no se podrán registrar en los organismos de tránsito.

Artículo 22. *Término para reglamentación.* La reglamentación técnica a cargo del Ministerio de Transporte que demande la aplicación de la presente ley, deberá ser expedida dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su vigencia.

Artículo 23. Excepcionalmente y siempre y cuando el respectivo Plan de Movilidad así lo determine, las empresas de transporte público individual de pasajeros con radio de acción municipal, distrital o metropolitano autorizadas para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en motocarro a los cuales se refiere la presente ley, podrán dentro del programa reposición del parque automotor de las mismas, reponer un vehículo tipo taxi previamente chatarrizado, por una unidad de motocarro nuevo.

Artículo 24. Autorizar por el término de seis (6) meses a los Organismos de Tránsito con jurisdicción en las zonas de frontera y de territorio extracontinental, para matricular motocicletas y motocarros usados, conforme al procedimiento que expida el Ministerio de Transporte.

Artículo 25. Toda modificación de la capacidad vehicular de motocarros y tricimóviles determinada inicialmente en el respectivo Plan de Movilidad, deberá ser aprobada previamente por el Ministerio de Transporte.

Artículo 26. Todo incremento de la capacidad transportadora municipal, distrital, metropolitano y nacional para las diferentes modalidades del servicio público deberá ser aprobada previamente por el Ministerio de Transporte. En aquellas ciudades del país en donde el Gobierno Nacional participe en procesos de implementación de transporte masivo, el Plan de Movilidad que ordena la presente ley se constituirá teniendo como eje central el transporte masivo.

Artículo 27. En aquellos municipios que de acuerdo con el respectivo Plan de Movilidad se determine un déficit de vehículos de transporte público de pasajeros o en desarrollo de programas de reposición de parque automotor, se podrá autorizar para suplir dicho déficit o reposición, el ingreso de vehículos de servicio público usados de no más de 10 años de edad, siempre y cuando, estos provengan de ciudades en donde se estén desarrollando proyectos de transporte masivo.

Artículo 28. En aquellos municipios que de acuerdo con el respectivo Plan de Movilidad se determine un déficit de vehículos de transporte público de pasajeros o en desarrollo de programas de reposición de parque automotor, se podrá autorizar para suplir dicho déficit o reposición, el ingreso de vehículos de servicio público usados de no más de 10 años de edad, siempre y cuando, estos provengan de ciudades en donde se estén desarrollando proyectos de transporte masivo.

Artículo 29. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del día siguiente al de su promulgación.

Ciro Antonio Rodríguez Pinzón,
Ponente.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2008

En la fecha fue recibida la ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone al Proyecto de ley número 248 de 2008 Cámara, *por la cual se regula el servicio público de transporte de pasajeros en motocarro y tricimóvil, el transporte de mercancías y mixto en motocarro y se dictan otras disposiciones.*

Presentada por el honorable Representante *Ciro Antonio Rodríguez Pinzón.*

Mediante Nota Interna número CSCP 3.6 – 206/08 del 10 de junio de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 198 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 2535 de 1993, facultando a los Alcaldes Municipales y Distritales para restringir de manera temporal el porte de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 10 de 2008

Señor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia primer debate al Proyecto de ley número 198 de 2007 Cámara.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a presentar a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para primer debate correspondiente al proyecto de ley de la referencia, *por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 2535 de 1993, facultando a los Alcaldes Municipales y Distritales para restringir de manera temporal el porte de armas de fuego y se dictan otras disposiciones,* de iniciativa popular

Objeto del proyecto

El objeto del proyecto es darle la facultad a los Alcaldes Municipales y Distritales para restringir de manera temporal el porte de armas de fuego sin previa autorización del Ministerio de Defensa Nacional que es, como se tramita actualmente.

Marco legal

Si bien es cierto el fundamento Constitucional para el porte de armas, es el artículo 223 de la Constitución Política de 1991, según la cual:

“**Artículo 223.** Solo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no

podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones o a sesiones de corporaciones públicas o Asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos de oficiales armados de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale”.

Por consiguiente se puede afirmar que existe una reserva estatal respecto de la propiedad y posesión de las armas, al punto que el control para el porte de las mismas se hace bajo el control del Gobierno, principio que reiteradamente la Jurisprudencia Nacional ha utilizado para facultar responsabilidad extracontractual a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional (Comando General - Fuerzas Militares), por ser precisamente estas autoridades quienes otorgan los permisos para el porte de armas.

El único que puede poseer y portar armas incondicionalmente es el Estado a través de la Fuerza Pública (C. P., artículo 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (C. P., 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión y uso se deriva del permiso estatal. Junto al indicado monopolio, dada la necesidad del permiso para la constitución y circulación de los derechos ulteriores sobre las armas y demás elementos bélicos cabe reconocer una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión.

Dentro del marco del artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, los alcaldes, por solicitud expresa, pueden solicitar a las autoridades militares, la suspensión o restricción de los permisos de porte de armas de la población civil en su jurisdicción.

En ese sentido, se puede citar a la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente, doctor Javier Henao Hidrón cuando en Concepto 113 de 3 de junio de 1998, menciona “En dicha materia, los alcaldes disponen de facultad para solicitar a las autoridades militares competentes que se ordene la suspensión o restricción de los permisos correspondientes, y con el propósito de armonizar las funciones de las autoridades militares y administrativas, del derecho a obtener pronta y fundamentada repuesta”.

En ese orden de ideas corresponde a la misma autoridad que otorgó el permiso para el porte de armas, restringir el porte de las mismas como sucede en la actualidad obviamente sin desvincular de todo este proceso a la primera autoridad administrativa de los entes territoriales (Alcaldes y Gobernadores).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se concluye que el proyecto de ley en mención, atenta contra el citado principio jurídico, máxime si se tiene en cuenta que se le está dando potestad a una autoridad local de suspender un permiso que ha sido avalado y otorgado por una autoridad con jurisdicción nacional.

Cabe anotar que solicitamos concepto al Ministerio de Defensa Nacional el 16 de abril del año en curso. De tal manera que el soporte de este marco legal proviene en parte de las consideraciones suministradas por este Ministerio.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto presentamos ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 198 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 2535 de 1993, facultando a los Alcaldes Municipales y Distritales para restringir de manera temporal el porte de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.*

Jorge Homero Giraldo, Coordinador Ponente; Orlando Guerra de la Rosa, David Luna Sánchez, Fernando de la Peña, Franklin Legro Segura, Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2008 CAMARA, 209 DE 2007 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio de 2008

Doctor

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, y a la designación como ponentes hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, presentamos a consideración, el informe de ponencia favorable, para segundo debate al Proyecto de ley número 232 de 2008 Cámara, 209 de 2007 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones.*

Origen y trámite del proyecto

Se trata de una iniciativa presentada por el señor Senador, Germán Vargas Lleras, el día 29 de marzo de 2007, bajo el número 209/07 Senado. El proyecto de ley tiene como propósito el reconocimiento y la reglamentación de la profesión de Administrador Policial, carrera que actualmente ofrece la Escuela de Policía General Santander y en la cual se preparan los Oficiales que en el futuro le prestan sus servicios a la Policía Nacional en todo el territorio colombiano, y que igualmente pueden prestar, y de hecho prestan, una vez dejan su investidura de Oficiales de la Policía, servicios a otros entes y dependencias del Estado o a empresas y personas particulares, en actividades relacionadas con su formación profesional.

El Proyecto de ley número 239 de 2007, Senado, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 104 de 2007 y designado Ponente el Senador Carlos Ferro Solanilla, quien presentó ponencia para primer debate que se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 220 de 2007; fue aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado en sesión celebrada el 28 de mayo de 2007, sin modificaciones significativas.

Para el segundo debate se propusieron algunas modificaciones, entre las que pueden señalarse las siguientes: se suprimió el artículo 5º titulado “Ejercicio ilegal de la profesión” por cuanto, a juicio del ponente, no aportaba al proyecto de manera significativa; se propuso modificar el artículo 7º suprimiéndole algún requisito que se exigía para la expedición de la Tarjeta Profesional por estimar que era redundante; el artículo 8º del proyecto original pasó a ser 6º y se propuso modificarlo para generalizar las funciones. La ponencia para segundo debate se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 406 de 2007. En sesión Plenaria del Senado de la República, el día 12 de diciembre de 2007, según texto propuesto en la ponencia para segundo debate, fue aprobado el proyecto.

El texto aprobado por la Plenaria del Senado se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 24 de 2008 y fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes con nota interna fechada el 12 de febrero de 2008, Comisión que designó como ponentes a los Representantes Pedro Obando Ordóñez (Coordinador); Gema López de Joaquín y Miguel Ángel Galvis Romero. La ponencia para primer debate se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 143 de 2008. En esta ponencia se propuso suprimir los artículos 9º y 10, el primero de los cuales creaba el Consejo Profesional de Administradores

Policiales en tanto que el siguiente le asignaba funciones. En el debate en la Comisión, con fundamento en propuesta de modificación presentada por alguno de los Representantes de la misma, se aprobó modificar el artículo 2º del proyecto en el sentido de ampliar la posibilidad de que el título lo otorgue cualquier Institución Universitaria y no solo la Escuela Superior de Policía General Santander, previendo su posible inconstitucionalidad. Con las modificaciones propuestas en la ponencia y la antes indicada el proyecto se aprobó en sesión de la Comisión Sexta del día 22 de abril de 2008.

1. Análisis de conveniencia y de constitucionalidad del proyecto

1.1. Análisis de conveniencia

La profesión de Administrador Policial cuenta con el reconocimiento y aprobación tanto del Ministerio de Educación Nacional como del Icfes, el primero mediante Resolución número 9354 de octubre 27 de 1976 y el segundo la Resolución 1721 de noviembre 17 de 1982; carrera que actualmente ofrece la Escuela de Policía General Santander y en la cual se preparan los Oficiales que en el futuro le prestan sus servicios a la Policía Nacional en todo el territorio colombiano, y que igualmente, una vez desvinculados de esa Institución, pueden prestar, y de hecho prestan, servicios a otros entes y dependencias del Estado o a empresas y personas particulares, en actividades relacionadas con su formación profesional. Esta carrera igualmente puede ser ofrecida por otras instituciones de educación superior que tengan interés en hacerlo, y nada extrañaría, que esas instituciones, en el futuro cercano, la ofrezcan por cuanto algunos cambios institucionales y en el sistema penal colombiano que condujeron al establecimiento del sistema acusatorio, posiblemente demande profesionales con esa formación para fines investigativos, tanto a nivel privado como oficial. Además que su formación les da a estos profesionales la idoneidad requerida para desempeñar variedad de cargos en instituciones que tienen por misión la seguridad de personas o conglomerados.

Los Oficiales de la Policía en uso de buen retiro aspiran a que su profesión, que, como se verá más adelante, los preparó para ejercer distintas funciones públicas o actividades privadas, relacionadas unas y otras con la administración y manejo de sistemas de seguridad, los habilite para ejercer, en esa condición de retiro, sus actividades profesionales de manera organizada, dentro de parámetros legales bien definidos, en condiciones similares a las de otros profesionales. Este es un activo con el que cuenta el país, sobre todo en momentos en que la inseguridad afecta de manera grave a empresarios que se ven expuestos al secuestro, a empresas que pueden ser presa del terrorismo, que necesitan de mejores instrumentos de control y vigilancia de sus operaciones frente a la delincuencia común, a instituciones en las que igualmente su personal debe enfrentar diversos riesgos. En estas condiciones, el trámite de este proyecto de ley cobra una gran importancia para el país, para el grupo de personas que cuentan con el título de Administrador Policial y para quienes en el futuro se preparen en este campo del conocimiento y para que la profesión cuente con los mecanismos adecuados de control y vigilancia que son necesarios para el adecuado ejercicio de la misma, garantizándose de esa manera el interés de la comunidad.

2. Análisis de Constitucionalidad

2.1 Es indiscutible que quien tiene la plena competencia “para definir el campo propio de cada una de las profesiones que se reglamenten y las actividades que en su aplicación concreta pueden emprender las personas tituladas”¹, es el legislador, en virtud del

¹ Corte Constitucional Sentencia C-251 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández y Alejandro Martínez Caballero.

artículo 26 de la Constitución que le atribuye dicha facultad en los términos siguientes:

Artículo 26. *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. (...)*

2.2 El fundamento de esta potestad reguladora a favor del legislador, se deriva de la necesidad efectiva de propender por “el correcto desempeño de las profesiones que requieren formación académica”² y de lograr en consecuencia una vigilancia permanente de ellas a través de controles que permitan lograr una confianza social definitiva sobre su ejercicio”.

2.3 La exigencia de título de idoneidad es en todo caso una restricción de actividades que pueden ejercer las personas, es decir, es una restricción a las libertades individuales, por ello ha dicho la Corte Constitucional que:

“...la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar dos criterios, para determinar cuándo es constitucional la restricción de una actividad o la exigencia de títulos de idoneidad y cuándo no. Así, en primer lugar, el control estatal es válido constitucionalmente si busca garantizar ‘una solvencia profesional suficiente para evitar daños importantes a terceros, esto es, si se fundamenta razonablemente en el control de un riesgo social’³. Igualmente ‘el Congreso no está autorizado para anular el núcleo esencial del derecho, en consecuencia no puede exigir requisitos que vulneren el principio de igualdad ni restrinjan más allá de lo estrictamente necesario el acceso a un puesto de trabajo o que impongan condiciones exageradas o poco razonables para la adquisición del título de idoneidad’⁴. Con todo, la obligación de exigir autorización para ejercer un oficio depende de la implicación social de aquel, ‘pues la reglamentación excesiva de una actividad puede conducir a la transgresión del núcleo esencial del derecho a ejercer un oficio y a la negación de derechos que le son inherentes’⁵.”

De manera más precisa, respecto al contenido de la competencia del Congreso para reglamentar las profesiones, ha dicho la Corte Constitucional:

“... el legislador puede establecer un marco general que determine la naturaleza y características de la misma, las formas de alcanzar el carácter de profesional en la materia en virtud de la ley, y el ámbito dentro del cual deben desenvolverse los sujetos pertenecientes a la respectiva profesión. Igualmente, podrá establecer los requisitos materiales y de formación para el alcance de los títulos profesionales, y en general definir los elementos propios del ámbito profesional objeto de reglamentación, circunstancia que permite a las universidades e instituciones educativas autorizadas, así mismo, estructurar los ‘programas académicos correspondientes, señalar las asignaturas indispensables para la adecuada formación de sus estudiantes’⁶ y ‘transmitir la enseñanza de la respectiva ciencia dentro de unos principios éticos que emergen de los deberes que son consustanciales con el desarrollo recto y responsable de las labores profesionales’⁷.”

2.4 La profesión de Administrador Policial se fundamenta en una amplia y profunda formación intelectual y práctica. El plan de

estudios procura que el Administrador Policial se forme en cuatro campos del saber: en ciencias policiales, en el campo jurídico y Humanista y desde luego en lo Administrativo,; campos que están compuestos por las áreas de Policía Judicial, Inteligencia, Preparación Física, Estado Colombiano, Prácticas y Documentos Policiales, Jurídica Fundamental, Jurídica Especial, Humanidades, Administración e Investigación Formativa.

A su vez este plan de estudio está dividido en tres niveles, el primero es el básico el cual se desarrolla en el primer año de cadete, nivel específico adelantado durante el segundo año de cadete, nivel voluntario en el tercer año como alférez en el quinto semestre académico y nivel de prácticas que se adelanta en el sexto semestre académico y último de estudio en la escuela, previo a su graduación como subtenientes.

Finalmente, posee un Nivel Profesional que corresponde al curso de ascenso de subteniente a Teniente, el cual le permite obtener el título de Administrador Policial.

Lo expuesto permite ver que la profesión de Administrador Policial cuenta con una formación académica suficientemente amplia y estructurada en las diferentes áreas de administración, seguridad, control y vigilancia, que permite garantizar que en el ejercicio de las actividades que tienen a cargo estos profesionales se pueda controlar el riesgo social que implica su ejercicio.

En la actualidad han recibido el título de Administrador Policial un total de 1.522 Oficiales, así mismo, para el presente año se encuentran pendientes de recibir ese título un total de 102 oficiales. Estos profesionales una vez se desvinculan de la Policía Nacional, especialmente cuando lo hacen sin cumplir los requisitos para tener derecho a sueldo de retiro o a pensión, solo excepcionalmente, logran ocuparse en actividades relacionadas con los campos de su formación académica. Ello, por lo menos en parte, se debe a la falta de reglamentación de su profesión.

El proyecto que se pone a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes es respetuoso de la Constitución y conveniente no sólo para los administradores policiales sino para la comunidad que podrá contar con la confianza de profesionales cuya profesión tendrá la adecuada reglamentación, control y vigilancia, por ello se estima que puede ser aprobado en segundo debate, para continuar su tránsito de formación hasta convertirse en ley de la República.

Pliego de modificaciones

Se propone modificar el artículo 1° del proyecto ampliando su contenido, para, además de reconocer la profesión del Administrador Policial, incluir como objeto del mismo el reglamentar la profesión, determinar su campo de aplicación, señalar sus entes rectores de dirección, organización y control del ejercicio de la misma.

El artículo 1° queda así:

Artículo 1°. Objeto. Reconocer el ejercicio de la profesión de Administrador Policial, reglamentar su ejercicio, determinar su campo de aplicación, señalar sus entes rectores de dirección, organización y control del ejercicio de la profesión.

Al artículo 2°. Definiciones. Se le cambia las expresiones “el oficial de la Policía Nacional” por el de “profesional” que acredite título universitario expedido por la Escuela Nacional de Policía General Santander o por cualquier otra institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, que se fundamente en formación científica, técnica, humanística, orientada a la toma de decisiones de acuerdo con principios de investigación, manejo y dirección de los procesos administrativos de seguridad, vigilancia pública, privada y actividades afines. El cambio propuesto tiene como propósito concordar la norma con la Consti-

² Corte Constitucional. Sentencia C-660 de 1997. M. P. Hernando Herrera Vergara.

³ Ver, entre otras, las sentencias C-031 de 1999. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Ver, entre otras, las sentencias C-606 de 1992, C-177 de 1993 y C-660 de 1997.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-031 de 1999. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-251 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández y Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 1994. Antonio Barrera Carbonell.

tución Política en materia de libertad de enseñanza. En tal sentido se deja el texto de la siguiente manera:

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de esta ley se entiende por Administrador Policial el profesional que acredite título universitario expedido por la Escuela Nacional de Policía General Santander o por cualquier otra institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, que se fundamente en formación científica, técnica, humanística, orientada a la toma de decisiones de acuerdo con principios de investigación, manejo y dirección de los procesos administrativos de seguridad, vigilancia pública, privada y actividades afines.

Se propone suprimir el artículo 4° del proyecto por estimarse que no es pertinente en una ley que reglamenta una profesión regular asuntos concernientes a la posesión en cargos oficiales o privados. El artículo 5° del proyecto aprobado en la Comisión Sexta de Cámara pasa a ser el nuevo artículo 4°, con una ligera modificación en el enunciado general. Quedando así:

Artículo 4°. Campo de acción. El ejercicio de la profesión de Administrador Policial comprenderá actividades tales como:

- a) El desempeño de empleos para los cuales se requiere título profesional de Administrador Policial;
- b) La formulación, elaboración e implantación de procedimientos, métodos, manuales, técnicas, procesos, reglamentos y programas necesarios para la seguridad de las organizaciones en el sector público y privado;
- c) El ejercicio de la investigación y la aplicación del desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la seguridad;
- d) Los servicios de consultoría o asesoría en la investigación y elaboración de proyectos de factibilidad y de inversión en seguridad, en las diferentes áreas administrativas, financieras y económicas que requieran las personas naturales o jurídicas;
- e) La inspección, investigación y análisis de los sistemas de seguridad, control interno, auditorías y peritajes;
- f) La asesoría o dirección en áreas de la seguridad integral, dentro de una organización pública o privada;
- g) La participación en el diseño, implementación y ejecución de programas de prevención en el sector público y privado, así como para el desarrollo comunitario y el apoyo judicial;
- h) Elaborar proyectos y programas de seguridad regional y local.

El artículo 6° del proyecto aprobado en Comisión Sexta de Cámara pasa a ser el 5° y su redacción queda así:

Artículo 5°. Perfil ocupacional. Los Administradores Policiales podrán desempeñarse en los siguientes cargos:

- a) Consultor o asesor en entidades públicas o privadas, en investigaciones, estudios y sistemas de seguridad;
- b) Gerente, Director o Jefe del Departamento de Seguridad; Subgerente, Jefe o Director de Operaciones de Seguridad en entidades del Estado o en empresas particulares;
- c) Director, Subdirector, Jefe de Planeación o Docente en Escuelas para la formación y capacitación de Escoltas y Vigilantes Privados;
- d) Director, Gerente, Subgerente, Jefe de Operaciones, Director de Personal o Director de Investigaciones en empresas de vigilancia privada;
- e) Director, Consultor o Asesor en el DAS, Inpec, CTI, Defensa Civil, Oficina de Atención y Prevención de Desastres; Consejería para la Seguridad de la Presidencia de la República; Oficina del Alto Comisionado para la Paz; Oficinas de Orden Público y Reinserción del Ministerio del Interior; Asesoría para los Desplazados

en la Red de Solidaridad Social; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República;

- f) Cargos de dirección, consultoría o asesoría en la Superintendencia de Vigilancia Privada;
- g) Vicerrector, Decano, Director de Escuela o Carrera, Docente en instituciones de Educación Superior, o Director de Prácticas en la Facultad de Administración Policial en la Escuela Nacional de Policía General Santander;
- h) Director, Jefe o Asesor de Orden Público en Ministerios, Gobernaciones, Alcaldías y Entidades Públicas;
- i) Jefe de Planeación, de Presupuesto o Director Administrativo en Entidades Públicas y Privadas que manejen recursos destinados al mejoramiento de la seguridad;
- j) Director, Subdirector, Inspector o Jefe de Departamento División o Sección de Tránsito a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal;
- k) Es entendido, que los oficiales de la Policía Nacional en servicio activo que ostenten el título de Administrador Policial, desempeñarán los cargos que correspondan a su grado en el escalafón y al título que ostentan.

Parágrafo. Estos cargos podrán ser desempeñados además de los profesionales contemplados anteriormente, por quienes hayan obtenido títulos de postgrado a nivel de Especialización o Maestría en áreas directamente relacionadas con la seguridad.

El artículo 7° del proyecto aprobado en Comisión Sexta de Cámara pasa a ser el 6 y su redacción se conserva.

El artículo 8° del proyecto aprobado en Comisión Sexta de Cámara pasa a ser 7 en el proyecto que se propone y se le adicionan las funciones que deberá cumplir el Colegio Profesional de Administradores Policiales, quedando de la siguiente manera:

Artículo 7°. Colegio Profesional de Administradores Policiales. Los Administradores Policiales podrán crear el Colegio Profesional de Administradores Policiales, que podrá actuar como órgano de consulta y asesoría del Estado y de los particulares en todos los temas que tengan relación con la seguridad, tanto pública como privada; promoverá y fomentará el estudio de la disciplina profesional directamente o en colaboración con las universidades nacionales o extranjeras, y en general propenderá por el mejoramiento académico, técnico y moral de sus miembros. El Gobierno Nacional podrá delegar en el Colegio Profesional de Administradores Policiales, si llega a constituirse, mediante acto administrativo de carácter general, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Expedir la tarjeta a los profesionales en Administración Policial y fijar los derechos correspondientes, que en ningún caso podrán superar la mitad de un salario mínimo mensual;
- b) Llevar el registro de los graduados en Administración Policial, cuyo listado será remitido por las Facultades de Administración Policial de las universidades.

El artículo 9°. Deberes, del proyecto aprobado en Comisión Sexta de Cámara pasa a ser el 8°, y su redacción queda igual.

El artículo 10. Derechos, del proyecto aprobado en Comisión Sexta de Cámara pasa a ser el 9 y su redacción se conserva.

El artículo 11, Tribunal Etico, del proyecto aprobado en Comisión Sexta de Cámara pasa a ser el 10 y su redacción queda igual.

El artículo 12, pasa a ser el artículo 11 en el proyecto que se propone, y se modifica las expresiones “Consejo Profesional de Administrador Policial”, por las expresiones “Colegio Profesional de Administradores Policiales”. Y su redacción será:

Artículo 11. El Tribunal Etico estará integrado por tres profesionales designados democráticamente por los miembros del Co-

legio Profesional de Administradores Policiales, por el Presidente de Asociación Colombiano de Oficiales en retiro “Acorpol” o su delegado y por el Presidente de Ascuo o su delegado.

El artículo 13. Faltas del proyecto aprobado en Comisión Sexta de Cámara pasa a ser el 12 y su redacción queda igual.

El artículo 14. Sanciones del proyecto aprobado en Comisión Sexta de Cámara pasa a ser el 13 y su redacción se conserva.

El artículo 15. Procedimiento, pasa a ser el artículo 14, y se conserva su contenido.

El artículo 16. Estímulos, pasa a ser el artículo 15 y queda igual su redacción.

El artículo 17. Vigencia del proyecto aprobado en Comisión Sexta de Cámara pasa a ser el 16 y su redacción queda igual.

Proposición

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, presentamos a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes ponencia favorable al Proyecto de ley número 209 de 2007 Senado, 232 de 2008 Cámara, *por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones que se proponen en el pliego correspondiente.

Pedro Vicente Obando Ordóñez, Coordinador Ponente; *Miguel Angel Galvis Romero*, *Gema López de Joaqui*, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2008 CAMARA, 209 DE 2007 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Reconocer el ejercicio de la profesión de Administrador Policial, reglamentar su ejercicio, determinar su campo de aplicación, señalar sus entes rectores de dirección, organización y control del ejercicio de la profesión.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para la aplicación de esta ley se entiende por Administrador Policial el profesional que acredite título universitario expedido por la Escuela Nacional de Policía General Santander o por cualquier otra institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, que se fundamente en formación científica, técnica, humanística, orientada a la toma de decisiones de acuerdo con principios de investigación, manejo y dirección de los procesos administrativos de seguridad, vigilancia pública, privada y actividades afines.

Artículo 3°. *Requisitos*. Para ejercer la profesión de Administrador Policial en el territorio nacional, se deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Título Profesional de Administrador Policial;
- b) Tarjeta profesional.

Artículo 4°. *Campo de acción*. El ejercicio de la profesión de Administrador Policial comprenderá actividades tales como:

- a) El desempeño de empleos para los cuales se requiere título profesional de Administrador Policial;
- b) La formulación, elaboración e implantación de procedimientos, métodos, manuales, técnicas, procesos, reglamentos y programas necesarios para la seguridad de las organizaciones en el sector público y privado;
- c) El ejercicio de la investigación y la aplicación del desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la seguridad;

d) Los servicios de consultoría o asesoría en la investigación y elaboración de proyectos de factibilidad y de inversión en seguridad, en las diferentes áreas administrativas, financieras y económicas que requieran las personas naturales o jurídicas;

e) La inspección, investigación y análisis de los sistemas de seguridad, control interno, auditorías y peritajes;

f) La asesoría o dirección en áreas de la seguridad integral, dentro de una organización pública o privada;

g) La participación en el diseño, implementación y ejecución de programas de prevención en el sector público y privado, así como para el desarrollo comunitario y el apoyo judicial;

h) Elaborar proyectos y programas de seguridad regional y local.

Artículo 5°. *Perfil ocupacional*. Los Administradores Policiales podrán desempeñarse en los siguientes cargos:

a) Consultor o asesor en entidades públicas o privadas, en investigaciones, estudios y sistemas de seguridad;

b) Gerente, Director o Jefe del Departamento de Seguridad; Subgerente, Jefe o Director de Operaciones de Seguridad en entidades del Estado o en empresas particulares;

c) Director, Subdirector, Jefe de Planeación o Docente en Escuelas para la formación y capacitación de Escoltas y Vigilantes Privados;

d) Director, Gerente, Subgerente, Jefe de Operaciones, Director de Personal o Director de Investigaciones en empresas de vigilancia privada;

e) Director, Consultor o Asesor en el DAS, Inpec, CTI, Defensa Civil, Oficina de Atención y Prevención de Desastres; Consejería para la Seguridad de la Presidencia de la República; Oficina del Alto Comisionado para la Paz; Oficinas de Orden Público y Reinserción del Ministerio del Interior; Asesoría para los Desplazados en la Red de Solidaridad Social; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República;

f) Cargos de dirección, consultoría o asesoría en la Superintendencia de Vigilancia Privada;

g) Vicerrector, Decano, Director de Escuela o Carrera, Docente en Instituciones de Educación Superior, o Director de Prácticas en la Facultad de Administración Policial en la Escuela Nacional de Policía General Santander;

h) Director, Jefe o Asesor de Orden Público en Ministerios, Gobernaciones, Alcaldías y Entidades Públicas;

i) Jefe de Planeación, de Presupuesto o Director Administrativo en Entidades Públicas y Privadas que manejen recursos destinados al mejoramiento de la seguridad;

j) Director, Subdirector, Inspector o Jefe de Departamento División o Sección de Tránsito a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal;

k) Es entendido, que los Oficiales de la Policía Nacional en servicio activo que ostenten el título de Administrador Policial, desempeñarán los cargos que correspondan a su grado en el escalafón y al título que ostentan.

Parágrafo. Estos cargos podrán ser desempeñados además de los profesionales contemplados anteriormente, por quienes hayan obtenido títulos de posgrado a nivel de Especialización o Maestría en áreas directamente relacionadas con la seguridad.

Artículo 6°. Las auditorías en materia de seguridad que sean ordenadas por ley o reglamento podrán ser avaladas por un Administrador Policial.

Artículo 7°. *Colegio Profesional de Administradores Policiales*. Los Administradores Policiales podrán crear el Colegio Profesional de Administradores Policiales, que podrá actuar como órgano

de consulta y asesoría del Estado y de los particulares en todos los temas que tengan relación con la seguridad, tanto pública como privada; promoverá y fomentará el estudio de la disciplina profesional directamente o en colaboración con las universidades nacionales o extranjeras, y en general propenderá por el mejoramiento académico, técnico y moral de sus miembros. El Gobierno Nacional podrá delegar en el Colegio Profesional de Administradores Policiales, si llega a constituirse, mediante acto administrativo de carácter general, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Expedir la tarjeta a los profesionales en Administración Policial y fijar los derechos correspondientes, que en ningún caso podrán superar la mitad de un salario mínimo mensual;

b) Llevar el registro de los graduados en Administración Policial, cuyo listado será remitido por las Facultades de Administración Policial de las universidades;

Artículo 8°. *Deberes.* Son deberes del Administrador Policial:

a) Conservar el respeto, lealtad y honestidad a su profesión;

b) Respetar y cumplir los deberes señalados en esta reglamentación;

c) Aplicar en forma leal, recta y digna, la filosofía, teorías, conceptos, principios técnicos y administrativos, objeto de la profesión;

d) Acatar el juramento profesional expresado al momento de su graduación.

Artículo 9°. *Derechos.* Son derechos del Administrador Policial:

a) Que se le valore y respete en igualdad de condiciones a las demás profesiones;

b) Que se respete el ámbito laboral definido en la presente disposición y se amplíen los espacios laborales para los profesionales en Administración Policial;

c) Que tanto el Gobierno como las entidades territoriales den estricto cumplimiento a la presente disposición en lo relacionado al derecho efectivo del trabajo de los profesionales esencia de esta normativa; les dé una remuneración justa de acuerdo a su categoría y nivel profesional, y

d) Solicitar al Colegio Profesional de Administradores Policiales, que haga pronunciamientos en defensa de los derechos de los Administradores Policiales y del derecho al trabajo, cuando por alguna causa o circunstancia, se consideren discriminados o relegados laboralmente, o crean que no se está cumpliendo cabalmente la presente disposición por parte del Gobierno o de la empresa privada.

Artículo 10. *Tribunal Etico.* Créase el Tribunal Etico, órgano que tendrá como función, la de investigar y sancionar las faltas cometidas por los profesionales en Administración Policial, violatorias de las normas contenidas en la presente disposición.

Artículo 11. El Tribunal Etico estará integrado por tres profesionales designados democráticamente por los miembros del Colegio Profesional de Administradores Policiales, por el presidente de Asociación Colombiano de Oficiales en Retiro "Acorpol" o su delegado y por el Presidente de Ascuá o su delegado.

Artículo 12. *Faltas.* Son faltas del Administrador Policial, las siguientes:

a) La ejecución de algún acto que viole los deberes contenidos en la presente ley;

b) La utilización de su nombre para encubrir a las personas que ilegalmente ejerzan la profesión;

c) El haber diligenciado la Tarjeta de Administrador Policial, mediante documento al que se le compruebe falsedad;

d) Ofrecer los servicios profesionales en forma individual o asociada; aceptar el desempeño de cargos o la realización de trabajos, sin tener la idoneidad profesional respaldada por la formación académica exigida;

e) Emitir juicios, certificaciones, informes, diagnósticos, conceptos, con base en fuentes no veraces, con el propósito de favorecer intereses propios o de terceros, en detrimento de otros, y

f) Las demás que sean establecidas por el Colegio de Administradores Policiales.

Artículo 13. *Sanciones.* Los Administradores Policiales a quienes se les compruebe violación contra cualquiera de las normas contenidas en la presente disposición, serán sancionados por el Tribunal Etico así:

a) **Amonestación:** Consiste en un llamado de atención privado y por escrito que se le hace al infractor;

b) **Suspensión:** Consiste en la prohibición temporal del ejercicio de la profesión de acuerdo con reglamentación que expida el Colegio Profesional de Administradores Policiales, y

c) **Exclusión:** Consiste en la prohibición definitiva del ejercicio de la profesión, lo que conlleva a la cancelación de la Tarjeta Profesional.

Artículo 14. *Procedimiento.* El procedimiento que ha de seguirse para la aplicación de las sanciones aquí previstas será fijado por el Colegio Profesional de Administradores Policiales.

Parágrafo. Cuando se presenten situaciones no contempladas expresamente en la presente disposición, deberán ser resueltas por el Colegio Profesional de Administradores Policiales, siempre que sean de su competencia.

Artículo 15. *Estímulos.* El Gobierno en consideración a la formación integral y especial en el campo social del Administrador Policial, como gestor de ambientes generadores que estimulen la productividad y coadyuven al desarrollo del país, creará estímulos y líneas especiales de crédito que permitan adelantar proyectos de investigación tendientes a mejorar la seguridad pública y privada.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente disposición rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Cordialmente,

Pedro Vicente Obando Ordóñez, Coordinador Ponente; *Miguel Angel Galvis Romero*, *Gema López de Joaquín*, Ponentes.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2008

Autorizo la publicación del presente informe de la ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 232 de 2008 Cámara, 209 de 2007 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones.*

La ponencia fue presentada por los honorables Representantes: *Pedro Vicente Obando Ordóñez*, *Miguel Angel Galvis Romero* y *Gema López de Joaquín.*

Mediante Nota Interna número CSCP 3.6 – 205/08 del 10 de junio de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL 22 DE ABRIL DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2008 CAMARA, 209 DE 2007 SENADO por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Reconocer el ejercicio de la profesión de Administrador Policial en el ámbito social y humanístico, con fundamento en el título universitario otorgado.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación de esta ley se entiende por:

Administrador Policial. El Oficial de la Policía Nacional que acredite el título profesional de nivel universitario que se fundamenta en formación científica, técnica y humanística orientada a la toma de decisiones de acuerdo con principios de investigación, manejo y dirección de los procesos administrativos de seguridad, vigilancia pública, privada y actividades afines, independientemente de su naturaleza, objeto social y humano.

Tarjeta Profesional. El documento único legal de carácter personal e intransferible que se expide para autorizar y controlar el ejercicio de la profesión de Administrador Policial.

Artículo 3°. *Requisitos.* Para ejercer la profesión de Administrador Policial en el territorio nacional, se deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Título Profesional de Administrador Policial;
- b) Tarjeta profesional.

Artículo 4°. *Poseción.* Para tomar posesión de cualquier cargo oficial o privado, cuyo desempeño demande conocimientos profesionales en Administración Policial, la persona nombrada tendrá que presentar ante el funcionario o empleado a quien corresponda darle posesión, la tarjeta profesional que acredite su título universitario.

Artículo 5°. El Administrador Policial tendrá una fórmula académica, investigativa y de proyección a la comunidad que lo capacita para:

- a) La formulación, elaboración e implantación de procedimientos, métodos, manuales, técnicas, procesos, reglamentos y programas necesarios para la seguridad de las organizaciones en el sector público y privado;
- b) El ejercicio de la investigación y la aplicación del desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la seguridad;
- c) Los servicios de consultoría o asesoría en la investigación y elaboración de proyectos de factibilidad y de inversión en seguridad, en las diferentes áreas administrativas, financieras y económicas que requieran las personas naturales o jurídicas;
- d) La inspección, investigación y análisis de los sistemas de seguridad, control interno, auditorías y peritajes;
- e) La asesoría o dirección en áreas de la seguridad integral, dentro de una organización pública o privada;
- f) La participación en el diseño, implementación y ejecución de programas de prevención en el sector público y privado, así como para el desarrollo comunitario y el apoyo judicial;
- g) Elaborar proyectos y programas de seguridad regional y local.

Artículo 6°. *Perfil ocupacional.* Dentro de las actividades propias del ejercicio de los Administradores Policiales podrán desempeñarse en los siguientes cargos:

- a) Consultor o asesor en entidades públicas o privadas, en investigaciones, estudios y sistemas de seguridad;
- b) Gerente, Director o Jefe del Departamento de Seguridad; Subgerente, Jefe o Director de Operaciones de Seguridad en entidades del Estado o en empresas particulares;
- c) Director, Subdirector, Jefe de Planeación o Docente en Escuelas para la Formación y Capacitación de Escoltas y Vigilantes Privados;
- d) Director, Gerente, Subgerente, Jefe de Operaciones, Director de Personal o Director de Investigaciones en Empresas de Vigilancia Privada;
- e) Director, Consultor o Asesor en el DAS, Inpec, CTI, Defensa Civil, Oficina de Atención y Prevención de Desastres; Consejería para la Seguridad de la Presidencia de la República; Oficina del Alto Comisionado para la Paz; Oficinas de Orden Público y Reinserción del Ministerio del Interior; Asesoría para los Desplazados en la Red de Solidaridad Social; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República;
- f) Cargos de dirección, consultoría o asesoría en la Superintendencia de Vigilancia Privada;
- g) Vicerrector, Decano, Director de Escuela o Carrera, Docente en Instituciones de Educación Superior, o Director de Prácticas en la Facultad de Administración Policial en la Escuela Nacional de Policía General Santander;
- h) Director, Jefe o Asesor de Orden Público en Ministerios, Gobernaciones, Alcaldías y Entidades Públicas;
- i) Jefe de Planeación, de Presupuesto o Director Administrativo en Entidades Públicas y Privadas que manejen recursos destinados al mejoramiento de la seguridad;
- j) Director, Subdirector, Inspector o Jefe de Departamento División o Sección de Tránsito a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal;
- k) Es entendido, que los oficiales de la Policía Nacional en servicio activo que ostenten el título de Administrador Policial, desempeñarán los cargos que correspondan a su grado en el escalafón y al título que ostentan.

Parágrafo. Estos cargos podrán ser desempeñados además de los profesionales contemplados anteriormente, por quienes hayan obtenido títulos de posgrado a nivel de Especialización o Maestría en áreas directamente relacionadas con la seguridad, expedidos por la Escuela de Cadetes de Policía General Santander.

Artículo 7°. Las auditorías en materia de seguridad que sean ordenadas por ley o reglamento podrán ser avaladas por un Administrador Policial.

Artículo 8°. *Colegio de Administradores Policiales.* Se autoriza por la presente ley, la creación del Colegio de Administradores Policiales, que actuará como organismo de consulta y asesoría del Estado y de la empresa privada, en todos los temas que tengan relación con la seguridad tanto pública como privada.

Artículo 9°. *Deberes.* Son deberes del Administrador Policial:

- a) Conservar el respeto, lealtad y honestidad a su profesión;
- b) Respetar y cumplir los deberes señalados en esta reglamentación;
- c) Aplicar en forma leal, recta y digna, la filosofía, teorías, conceptos, principios técnicos y administrativos, objeto de la profesión;
- d) Acatar el juramento profesional expresado al momento de su graduación.

Artículo 10. *Derechos.* Son derechos del Administrador Policial:

- a) Que se le valore y respete en igualdad de condiciones a las demás profesiones;

b) Que se respete el ámbito laboral definido en la presente disposición y se amplíen los espacios laborales para los profesionales de Administración Policial;

c) Que tanto el Gobierno como las entidades territoriales den estricto cumplimiento a la presente disposición en lo relacionado al derecho efectivo del trabajo de los profesionales esencia de esta normativa; se les dé una remuneración justa de acuerdo a su categoría y nivel profesional, y

d) Solicitar al Colegio Profesional de Administración Policial, haga pronunciamientos en defensa de los derechos de los Administradores Policiales y del derecho al trabajo, cuando por alguna causa o circunstancia, se consideren discriminados o relegados laboralmente, o crean que no se está cumpliendo cabalmente la presente disposición por parte del Gobierno o de la empresa privada.

Artículo 11. *Tribunal Etico.* Créase el Tribunal Etico, órgano que tendrá como función, la de investigar y sancionar las faltas cometidas por los profesionales en Administración Policial, violatorias de las normas contenidas en la presente disposición.

Artículo 12. El Tribunal Etico estará integrado por: El Consejo Profesional de Administrador Policial, el Inspector General de la Policía Nacional o su delegado, el Presidente de Acorpol o su delegado y el Presidente de Ascuá o su delegado.

Artículo 13. *Faltas.* Son faltas del Administrador Policial, las siguientes:

a) La ejecución de algún acto que viole los deberes contenidos en la presente ley;

b) La utilización de su nombre para encubrir a las personas que ilegalmente ejerzan la profesión;

c) El haber diligenciado la Tarjeta de Administrador Policial, mediante documento al que se le compruebe falsedad;

d) Ofrecer los servicios profesionales en forma individual o asociada; aceptar el desempeño de cargos o la realización de trabajos, sin tener la idoneidad profesional respaldada por la formación académica exigida;

e) Emitir juicios, certificaciones, informes, diagnósticos, conceptos, con base en fuentes no veraces, con el propósito de favorecer intereses propios o de terceros, en detrimento de otros, y

f) Las demás que sean establecidas por el Consejo Profesional de Administración Policial.

Artículo 14. *Sanciones.* Los Administradores Policiales a quienes se les compruebe violación contra cualquiera de las normas contenidas en la presente disposición, serán sancionados por el Tribunal Etico así:

a) **Amonestación:** Consiste en un llamado de atención privado y por escrito que se le hace al infractor;

b) **Suspensión:** Consiste en la prohibición temporal del ejercicio de la profesión de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Profesional de Administración Policial, y

c) **Exclusión:** Consiste en la prohibición definitiva del ejercicio de la profesión, lo que conlleva a la cancelación de la Tarjeta Profesional.

Artículo 15. *Procedimiento.* El procedimiento que ha de seguirse para la aplicación de las sanciones aquí previstas será fijado por el Consejo Profesional de Administración Policial.

Parágrafo. Cuando se presenten situaciones no contempladas expresamente en la presente disposición, deberán ser resueltas por el Consejo Profesional de Administración Policial, siempre que sean de su competencia.

Artículo 16. *Estímulos.* El Gobierno, en consideración a la formación integral y especial en el campo social del Administrador Policial, como gestor de ambientes generadores que estimulen la productividad y coadyuven al desarrollo del país, creará estímulos y líneas especiales de crédito que permitan adelantar proyectos de investigación tendientes a mejorar la seguridad pública y privada.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente disposición rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 232 de 2008 Cámara, 209 de 2007 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones. Lo anterior consta en el Acta número 23 del veintidós (22) de abril de dos mil ocho (2008).

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 348 - Miércoles 11 de junio de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

| | |
|---|----|
| Informe de ponencia para primer debate en la honorable Cámara de Representantes y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 255 de 2008 Cámara, por medio de la cual se reforma la Ley 84 de 1989 "Estatuto Nacional de Protección de los Animales", el artículo 48 del Código Disciplinario Unico y se dictan otras disposiciones | 1 |
| Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 248 de 2008 Cámara, proyecto de ley por la cual se regula el servicio público de transporte de pasajeros en motocarro y tricimóvil, el transporte de mercancías y mixto en motocarro y se dictan otras disposiciones | 13 |
| Informe de ponencia primer debate al Proyecto de ley número 198 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 2535 de 1993, facultando a los Alcaldes Municipales y Distritales para restringir de manera temporal el porte de armas de fuego y se dictan otras disposiciones | 17 |
| Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de ley número 232 de 2008 Cámara, 209 de 2007 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones | 18 |